

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Proceso No. 11001310303020190064001 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 9 de junio de 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 10:17

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Auto declara desierto recurso de apelación Mass Digital Vs. FCH.pdf; Sentencia Primera Instancia Mass Digital Vs. FCH.pdf; Recurso de Apelación Mass Digital Vs. FCH.pdf; Recurso de reposición y en subsidio apelación - Mass Digital Vs. FCH.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pablo Jaramillo Velásquez <pjaramillo@obmabogados.com>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 9:58 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Litigios <litigios@bbgscolombia.com>; Esteban Pardo Peñalosa <lpizarro@bbgscolombia.com>; mvelez <mvelez@obmabogados.com>; jbuitrago <jbuitrago@obmabogados.com>

Asunto: Proceso No. 11001310303020190064001 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 9 de junio de 2022

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Señor

MAGISTRADO JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Ref. Recurso contra el Auto del 9 de junio de 2022.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 9 de junio de 2022

Juzgado Primera Instancia: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Expediente: 110013103030-2019-00640-01

Demandante: Mass Digital S.A. y Eduardo Suárez Pardo

Demandado: Francisco José Cabal Hurtado

PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con C.C. No. 1.020.743.355 y con Tarjeta Profesional No. 252.954 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del Demandado en el proceso **No. 11001310303020190064001**, por medio del presente correo me permito respetuosamente adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 9 de

junio de 2022 proferido por su Despacho, notificado por estado No. E-102 del 10 de junio de 2022, con el fin de poner nuevamente a su consideración los argumentos por los cuales debe ser revocada la citada providencia o, en su defecto, que remita el presente recurso ante su superior jerárquico para su consideración, con fundamento en los hechos y argumentos plasmados en el escrito y en consonancia con lo establecido en el Artículo 318 y 320 del Código General del Proceso. Por favor confirmar acuso de recibo.

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,



Pablo Jaramillo Velásquez

Socio/Partner

T: (+57) 317 666 8728

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Señor
MAGISTRADO JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref. Recurso contra el Auto del 9 de junio de 2022.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 9 de junio de 2022
Juzgado Primera Instancia: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Expediente: 110013103030-2019-00640-01
Demandante: Mass Digital S.A. y Eduardo Suárez Pardo
Demandado: Francisco José Cabal Hurtado

PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con C.C. No. 1.020.743.355 y con Tarjeta Profesional No. 252.954 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del Demandado en el proceso No. 11001310303020190064001, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 9 de junio de 2022 proferido por su Despacho, notificado por estado No. E-102 del 10 de junio de 2022, con el fin de poner nuevamente a su consideración los argumentos por los cuales debe ser revocada la citada providencia o, en su defecto, que remita el presente recurso ante su superior jerárquico para su consideración, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos y en consonancia con lo establecido en el Artículo 318 y 320 del Código General del Proceso (el “CGP”):

I. HECHOS RELEVANTES

1. La sociedad MASS DIGITAL S.A., y EDUARDO SUÁREZ PARDO (en adelante los “Demandantes”) formularon demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de FRANCISCO JOSÉ CABAL HURTADO (en adelante “Francisco Cabal”) exigiendo el pago del pagaré No. 01 suscrito el 1 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C., por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP\$235.000.000), (en adelante el “Pagaré”), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Cesión de la Posición Contractual suscrito entre SV INVESTMENTS S.A.S., en calidad de cesionario, y MASS DIGITAL S.A., en calidad de cedente, el 16 de octubre de 2018 (el “Acuerdo de Cesión”), el cual tenía como objeto la cesión de la posición contractual de MASS DIGITAL S.A., en la UNIÓN TEMPORAL WIFI AIR a SV INVESTMENTS S.A.S.
2. El Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito (en adelante el “Juzgado”) mediante Auto del 06 de noviembre de 2019, resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de Francisco Cabal y a favor de los Demandantes por el valor del Pagaré y sus respectivos intereses, y decretó medidas cautelares.

La citada providencia fue notificada personalmente el 19 de diciembre de 2019.

3. Francisco Cabal, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los Autos del 6 de noviembre de 2019.
4. El Juzgado, a través del Auto del 17 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra los Autos del 6 de noviembre de 2019, manteniendo incólume el Auto impugnado, negando el recurso de apelación y omitiendo pronunciarse sobre las medidas cautelares.

5. El 25 de enero de 2020 Francisco Cabal, a través de su apoderado, presentó contestación de la demanda y con ella propuso excepciones de mérito.
6. Agotadas las instancias procesales del trámite de primera instancia, el Juzgado profirió sentencia el 16 de diciembre de 2021, notificada por estado electrónico No. 001 del 11 de enero de 2022, declarando imprósperas las excepciones propuestas por Francisco Cabal a través de su apoderado y en consecuencia ordenó: (i) Seguir adelante con la ejecución en la forma propuesta en el mandamiento ejecutivo de pago; (ii) La liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso; (iii) El decreto del avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad del Demandado; y (iv) Condenar en costas al Demandado, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (COP\$4.000.000).
7. En razón a lo anterior, el 14 de enero de 2022, dentro del término procesal, Francisco Cabal, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación junto con la debida sustentación en el mismo escrito, contra la sentencia de primera instancia.
8. El recurso de apelación fue admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. (en adelante el "Tribunal") mediante Auto del 10 de marzo de 2022.
9. A pesar de obrar la sustentación en el mismo escrito en el que se presentó el recurso de apelación, el Tribunal otorgó un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación.
10. En razón a que dicha sustentación ya obraba en el expediente con la presentación del recurso de apelación, el suscrito no hizo uso del término de sustentación otorgado por el Tribunal y, por el contrario, remitió el 1 de abril del 2022 un memorial que solicitaba la revisión de los documentos obrantes en el expediente, con el fin de que, con base en la sustentación allegada con el recurso de apelación presentado el 14 de enero de 2022, el Tribunal profiriera la decisión que en derecho correspondiese.
11. El Tribunal mediante Auto del 9 de junio de 2022, hoy recurrido, declaró desierto el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal, con el fin de fundamentar su decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandado el pasado 14 de enero de 2022, en un apego comprensible pero desmesurado a la norma procedimental, precisó que la sustentación del recurso de apelación debe darse en el término concedido por el superior jerárquico y ante este órgano jurisdiccional en razón a que este último tomará la decisión que en derecho corresponda al respecto. Sin embargo, la tesis aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (en adelante la "Corte") varía respecto de la sanción y aplicación del Decreto 806 de 2020, respecto de la sustentación del recurso de apelación, su valoración y trámite.

Tal y como se mencionó en los hechos anteriormente citados, el recurrente junto con la presentación del recurso de apelación el pasado 14 de enero de 2022, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, añadió no solo los reparos al fallo de primera instancia, sino también los argumentos que servirían de sustento para hacerle ver al superior la flagrante ilicitud que con el fallo de primera instancia se estaba permitiendo en el marco del proceso ejecutivo instaurado por el Demandante, razón por la cual era de esperarse solamente el fallo que el superior considerase.

Al respecto de la sustentación anticipada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Corte - en numerosas providencias - ha precisado de manera clara y comprensible que si bien la sanción a imponer por el desuso del término de sustentación concedido por la autoridad jurisdiccional es declarar desierto el recurso de apelación, no puede ser este el caso en el evento en que dicha sustentación ya se haya llevado a cabo de manera anticipada con la presentación del mismo, puesto que la sanción por el "*desuso*" de los términos de sustentación, se da solo cuando el recurrente omite totalmente la sustentación del recurso, mas no cuando se anticipa a ella.

Solo por citar una de las sentencias de la Corte que aplica la mencionada tesis, se hace referencia a la sentencia STC-5790 del 24 de mayo de 2021, en la cual la Corte indica que:

(...)

2. Dilucidado el punto, se advierte que la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa. (...)

(...)

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama –escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

(...)

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

*(...) el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

(...)

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Subrayado propio)

Como acertadamente lo manifestó la Corte, la sustentación del recurso de apelación con posterioridad al estadio procesal que otorga la ley constituye una omisión al ejercicio de su derecho a ser escuchado por el Juez de segunda instancia. Ahora bien, la presentación de la sustentación del recurso de apelación en vigencia del Decreto 806 de 2020 de manera previa al momento procesal oportuno, no contraviene derechos procesales ni fundamentales de la contraparte en el proceso, ni tampoco se le sorprende con actuaciones nuevas en descuido de las garantías procesales en el sentido que ya obraba la sustentación del recurso en el expediente desde su presentación.

Caso distinto fuese en vigencia plena del Código General del Proceso en donde se prohíbe al accionante sustituir las actuaciones orales por las escritas. En ese escenario sería dable otorgar la sanción de declaratoria de desierto del recurso al no haber agotado la sustentación en debida forma. Sin embargo, en aplicación del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la presentación del recurso, donde se le vuelve a dar a la forma escrita una relevancia con ocasión de la crisis sanitaria mundial, el escenario merece ser tratado de manera distinta.

Al respecto, en la misma sentendia citada anteriormente se precisa:

“(...) no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento

imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.” (Subrayado propio)

Tal y como obra en los hechos del recurso que nos ocupa y en las actuaciones procesales y sustanciales del expediente, cuando el recurrente presentó el mentado recurso de apelación, junto con el desarrolló la sustentación que correspondía y manifestó los argumentos que se comunicarían al superior, los cuales no pueden ser otros distintos que los ahí plasmados.

Además del escalafón procesal que antecede y nos ocupa en el presente recurso, es de resaltar la situación sustancial que se presenta en el caso concreto, que de quedar en firme una providencia en contra del Demandado significaría un daño no solo para este, sino que también sentaría un precedente que iría en total contravía con el derecho sustancial y la interpretación sistemática y teleológica de la norma que reza los procesos ejecutivos.

Los Demandantes de este proceso buscan hacer exigible por vía ejecutiva el Pagaré por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP\$235.000.000) en total mala fe y deslealtad negocial puesto que, como se mencionó en la contestación de la demanda ejecutiva y se reiteró con la presentación y sustentación del recurso de apelación, el cobro del Pagaré solo podría ser efectivo en caso de que se pudiera ceder la posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air por parte de Mass Digital S.A., a SV Investments S.A.S., en los términos del Acuerdo de Cesión de la Posición Contractual suscrito entre ambas partes.

La mala fe de los Demandantes se ve reflejada en que la cesión de la posición contractual dependía totalmente de que la Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., (en adelante “OPAIN”) autorizara el Acuerdo de Cesión de la Posición Contractual de MASS DIGITAL S.A., en la UNION TEMPORAL WIFI AIR a SV INVESTMENTS S.A.S.. Al no darse dicha autorización por OPAIN y al no materializarse la cesión de la posición contractual, el negocio subyacente que dio origen al Pagaré nunca nació a la vida jurídica y en consecuencia, la obligación de pago contenida en el Pagaré tampoco.

Si bien es cierto que los títulos valores gozan del principio de autonomía, esta solo es predicable de terceros de buena fe a los que se les endosa o transfiere el título valor, pero no es aplicable a las partes mismas que dieron origen al negocio subyacente (Acuerdo de Cesión de la Posición Contractual) y a la garantía (Pagaré), puesto que, de ser así, se estaría autorizando el enriquecimiento sin justa causa de los Demandantes, pues, tal y como se encontró demostrado con las pruebas testimoniales practicadas en audiencia, no hubo nunca una razón distinta para suscribir el mentado Pagaré que el Acuerdo de Cesión de la Posición Contractual de MASS DIGITAL S.A., en la UNION TEMPORAL WIFI AIR a SV INVESTMENTS S.A.S.

En razón a la anterior, el Auto del 9 de junio de 2022 emitido por el Tribunal y que declara desierto el recurso de apelación presentado y sustentado de manera previa, no solo representa una sanción excesiva de cara a la interpretación de la Corte al respecto del trámite de los recursos en vigencia del Decreto 806 de 2020, sino que también implicaría que quedara en firme una sentencia que claramente contraviene los principios de los títulos valores, de los procesos ejecutivos y de las relaciones negociales entre particulares, y que permite que un proceso judicial convalide lo que sería un enriquecimiento sin justa causa a favor de los Demandantes, lo cual sería lamentable para la justicia y pondría en tela de juicio la credibilidad de lo que se espera sea la recta impartición de justicia en nuestro país.

Es por el relato que antecede Señor Magistrado que el suscrito solicita sea revisada nuevamente la providencia hoy recurrida mediante este escrito con el fin de que sean tomados a consideración los argumentos expuestos y se falle lo que en derecho corresponda. Sin embargo, Señor Magistrado de encontrar acorde a derecho su decisión, el suscrito solicita se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien se pronuncie al respecto.

III. PETICIÓN

PRIMERA: Solicito respetuosamente Señor Magistrado se conceda el recurso de reposición y, en consecuencia, se revoque el Auto del 9 de junio de 2022 y se falle lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado el pasado 14 de enero de 2022.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente Señor Magistrado que, si decide no reponer la decisión contenida en el Auto del 9 de junio de 2022, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico y sea enviada la carpeta con el fin de que se revise el asunto.

IV. ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito.
2. Recurso de apelación presentado el 14 de enero de 2022 en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2021.
3. Auto del 9 de junio de 2022 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

V. NOTIFICACIONES

El Demandante y su apoderado: En las direcciones de notificación identificadas en la demanda principal.

El Demandado: **FRANCISCO JOSÉ CABAL HURTADO** y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 110 No. 9-25, Torre Empresarial Pacific Oficina 912, en Bogotá D.C. Correo electrónico: pjaramillo@obmabogados.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Jaramillo V.'.

PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ

C.C. No. 1.020.743.355

T.P. No. 252.954

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Señora:

JUEZ CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por Mass Digital S.A y Eduardo Suárez Pardo en contra de Francisco José Cabal Hurtado.

Proceso No.: 110013103030-2019-00640-00

Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: MASS DIGITAL S.A - EDUARDO SUÁREZ PARDO

Demandado: FRANCISCO JOSÉ CABAL HURTADO

PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ, en calidad de apoderado especial del Demandado, de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. (el "Juzgado"), el pasado 16 de diciembre de 2021, notificada por estado electrónico No. 001 del 11 de enero de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por Mass Digital S.A y Eduardo Suárez Pardo en contra de Francisco José Cabal Hurtado (la "Sentencia de Primera Instancia"), de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la Sentencia de Primera Instancia, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad del demandado.

QUINTO: Condenar en costas al demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00. Liquidense.

Consideramos que el Juzgado en la Sentencia de Primera Instancia aplicó de manera errónea los principios pilares de los títulos valores, además de conceder -con base a una interpretación

errada de los supuestos fácticos y probatorios del caso- un enriquecimiento sin justificación alguna y probablemente ilícito a los Demandantes.

Para soportar la pretensión descrita en el *petitum* del presente recurso de apelación, se analizarán los argumentos del Juzgado en la Sentencia de Primera Instancia para efectos de desestimar las excepciones de mérito propuestas por el Demandado y, de cara al material probatorio que ya obra en el proceso, señalar las falencias de las que hacemos mención.

El Juzgado comienza su exposición de argumentos para desestimar las excepciones propuestas por el Demandado señalando que Francisco José Cabal Hurtado se obligó de forma cambiaria con Mass Digital S.A., y Eduardo Suárez Pardo a pagar la suma contenida en el Pagaré No. 1 con fecha del 1 de enero de 2019, el cual reposa en el Folio 5 del expediente digital (el “Pagaré”) y señala que la negociación celebrada entre las empresas SV Investments S.A.S., y Mass Digital S.A., respecto del acuerdo de cesión de la posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air, no repercuten en la exigibilidad del título valor, haciendo alusión a los principios de literalidad y autonomía que revisten a estos.

El primer reparo que hacemos a la Sentencia de Primera Instancia radica en la aplicación errada del principio de literalidad y autonomía que reviste a los títulos valores para haber accedido a las pretensiones del Demandante en la medida que el Juzgado trata al Demandado como un tercero -a quien efectivamente se le aplicarían los principios de literalidad y autonomía- y no como una parte vinculada al negocio subyacente primario, tal y como se verá más adelante.

Frente a la literalidad, si bien esta determina fehacientemente las dimensiones de los derechos y obligaciones contenidas en el documento, dicho principio está consagrado exclusivamente en beneficio de terceros de buena fe a los que se les haya endosado o transferido el título valor, puesto que los convenios extracartulares anteriores no le pueden ser oponibles al tercero de buena fe a la hora de hacer exigible el título valor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 19 de abril de 1993 señaló:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En cuanto al principio de autonomía, el Juzgado señala que los negocios subyacentes no afectan la existencia del título valor y su exigibilidad, posición que no es del todo cierta en razón a que los negocios subyacentes sí afectan el título valor al que le dan origen, lo que no afectan son los derechos de los terceros de buena fe a quienes se les endosó o transfirió el título valor como consecuencia de otro negocio jurídico.

En este sentido, el principio de autonomía se predica única y exclusivamente sobre cada uno de los negocios que se realizan sobre el título valor y suponen su endoso o transferencia y no sobre el negocio que dio origen al mismo. A modo de ejemplo, si los Demandantes hubiesen endosado el Pagaré (objeto del presente proceso) a un tercero de buena fe, a este, en virtud del principio de autonomía, no se le podría aplicar la inexistencia del negocio subyacente primario, esto es, la inexistencia del acuerdo de cesión de posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air por parte de Mass Digital S.A., a SV Investments S.A.S., por el no acaecimiento de la condición suspensiva referente a la autorización escrita de Opain S.A., toda vez que el principio de autonomía protege su posición de tercero de buena fe bajo el entendido que el negocio realizado por este y motivo por el cual se le endosó el Pagaré (objeto del presente proceso) es autónomo del negocio subyacente primario que dio origen al título valor.

Al respecto, el profesor Ramiro Rengifo en su trabajo *“Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores”* indicó que:

“Este atributo, de nuevo, se refiere en el artículo 619, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás. El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Es más, el Juzgado para reforzar su argumento frente a la aplicación del principio de autonomía en los títulos valores, descuidadamente cita a Hildebrando Leal Pérez, quien reafirma la postura presentada en el debate probatorio por el Demandado y se vuelve a poner de presente en este recurso de apelación en los siguientes términos:

“Los pactos extraños no están llamados a alterar el documento respecto de terceros, es decir, frente a personas que no han intervenido en tales pactos o en la elaboración del documento, pero sí podría verse afectado el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron, o sea, si puede invocarse entre las personas que han celebrado dichos pactos y han suscrito el título valor.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Cita que, lejos de añadir peso a su argumento, le resta valor pues reafirma que el principio de autonomía de los títulos valores se predica frente a las relaciones cambiarias que surjan en virtud de las diversas transferencias de que puede ser objeto un título valor y no frente al negocio subyacente que dio origen al mismo. Además, la parte final de la cita corrobora el verdadero alcance de este principio al mencionar que *“pero sí podría verse afectado el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron, o sea, si puede invocarse entre las personas que han celebrado dichos pactos y han suscrito el título valor.”*

En efecto, fue más que diáfana en la práctica probatoria que las personas que suscribieron el acuerdo de cesión de posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air por parte de Mass Digital S.A., a SV Investments S.A.S., el cual reposa en el Folio 33 del expediente digital (el “Acuerdo de Cesión”) no son ajenas a las que suscribieron el Pagaré, pues como lo mencionaron ambos extremos procesales en el interrogatorio de parte, e incluso varias veces reafirmado por Eduardo Suárez, el Demandado, Francisco José Cabal Hurtado, actuaba dentro del negocio con Opain S.A., a través de sus vehículos de inversión, esto es, SV Investments S.A.S., e ICare Web S.A.S.

En el registro 0:09:05 de la Parte 2 de la Audiencia Inicial, la cual se llevó a cabo el pasado 19 de agosto de 2019, y cuya grabación se encuentra en el expediente digital (la “Audiencia”), Eduardo Suárez manifestó que *"Francisco Cabal accede a comprar la participación a través de un pagaré"* y que *"el negocio de comprar la participación de Mass Digital en la Unión Temporal Wifi Air está respaldado con el pagaré"*, comprobándose sin lugar a dudas que las partes del Acuerdo de Cesión y del Pagaré no son ajenas, sino, por el contrario, son partes relacionadas, y que éste último efectivamente tenía como objeto garantizar el cumplimiento de una obligación de pago, la cual nunca se ha estado y no se va a estar en el deber de cumplirla en razón a que estaba supeditada a una condición suspensiva consistente en que Opain S.A., autorizara de manera escrita, tal y como lo establece la Cláusula 10.01.1 del contrato de explotación del Wifi del Aeropuerto El Dorado suscrito entre la Unión Temporal Wifi Air y Opain S.A., el cual fue allegado con la contestación de la demanda (el “Contrato de Explotación”), lo cual era conocido por Eduardo Suárez, pues este reconoce que el cambio de participantes en la Unión Temporal Wifi Air debía ser autorizada por Opain S.A. (registro 0:12:37 de la Parte 2 de la Audiencia).

Como si lo anterior no fuese suficiente, el mismo Eduardo Suárez en su interrogatorio de parte en el registro 0:30:25 de la Parte 2 de la Audiencia, manifestó que el valor establecido en el Pagaré y el establecido en el Acuerdo de Cesión es el mismo porque ese era el valor correspondiente a la participación de Mass Digital S.A., en la Unión Temporal Wifi Air, lo que prueba que el Acuerdo de Cesión y el Pagaré no solo están íntimamente relacionados, sino que el primero es el negocio que dio origen al segundo.

Todo lo anterior también se puede corroborar en la Parte 2 de la Audiencia del registro 0:05:23 al 0:07:44 y en los registros 0:10:22, 0:26:32, 0:38:35.

Como se puede observar, ninguno de los extremos procesales, y mucho menos Eduardo Suárez en su interrogatorio de parte, actuando como representante legal de Mass Digital S.A., y en su propio nombre, trataron al Pagaré como un documento autónomo y con una vida jurídica independiente al Acuerdo de Cesión. Por el contrario, el Acuerdo de Cesión fue el protagonista durante todo el debate probatorio y es que en definitiva no podía ser diferente, pues en virtud de este fue que se suscribió el Pagaré. En otras palabras, si el Acuerdo de Cesión no se hubiese suscrito, el Demandado, Francisco José Cabal Hurtado, jamás hubiese firmado el Pagaré en el entendido que no tendría por qué pagar a Mass Digital S.A., y a Eduardo Suárez la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (COP\$235.000.000), pues, como también lo manifestó Eduardo Suárez en su interrogatorio de parte, este nunca le prestó este dinero al Demandado, este dinero correspondía -a riesgo de sonar repetitivo- al valor de la

participación que Mass Digital S.A., tenía en la Unión Temporal Wifi Air (registro 0:38:35 de la Parte 2 de la Audiencia).

Ordenando el Juzgado el pago del Pagaré, estaría incrementando injustificadamente¹ y probablemente de manera ilícita el patrimonio del Demandante, pues el Demandado no se hizo con la propiedad de la participación de Mass Digital S.A., en la Unión Temporal Wifi Air debido a que Opain S.A., no la autorizó de manera escrita como el Contrato de Explotación lo obligaba y tampoco recibió dinero o bien alguno del Demandante.

El cobro del Pagaré debe entenderse entonces como un acto de mala fe por parte del Demandante para efectos de acrecentar su patrimonio disminuyendo a su vez el del Demandado sin justificación alguna y utilizando a la administración de justicia para cumplir con su cometido, sin ni siquiera saber, porque así lo manifestó el Demandante en su interrogatorio de parte, cuáles eran los espacios en blanco y quién lo diligenció, lo cual a la fecha nos parece extraño y un claro incumplimiento a sus deberes como representante legal en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso (registro 0:32:30 de la Parte 2 de la Audiencia).

Con respecto a las precisiones del Juzgado en relación con el no aporte de los documentos que prueben la falta de autorización de Opain S.A., a la cesión de la posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air por parte de Mass Digital S.A., a SV Investments S.A.S., y, por ende, la inexistencia del Acuerdo de Cesión, se debe señalar que, como se mencionó anteriormente, la Cláusula 10.01.1 del Contrato de Explotación establece que la autorización debe ser por escrito en los siguientes términos:

10. MISCELANEOS:

10.01. Cesión:

10.01.1. Ninguna de las Partes podrá ceder el presente Contrato, ni los derechos, obligaciones o cuentas emanadas del mismo a Persona alguna, sin la previa autorización escrita de la otra Parte.

Debido a que nunca existió por parte de Opain S.A., una autorización por escrito, imposibilitando la cesión de la posición contractual de Mass Digital S.A., a SV Investments S.A.S., en la Unión Temporal Wifi Air, es materialmente imposible aportarlo al proceso y fue por ello que se aportó una comunicación de Opain S.A. con fecha del 14 de mayo de 2019, la cual reposa en el Folio 46 del expediente digital (la "Comunicación de Opain") en el que expresamente se establece un incumplimiento al Contrato de Explotación por haber pretendido ceder Mass Digital S.A., su posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air a SV Investments S.A.S., sin la previa autorización por escrito de Opain S.A. No existe otro documento que de forma más clara demuestre que la autorización por escrito de Opain S.A., nunca tuvo lugar y, por ende, Mass Digital S.A., no pudo ceder a SV Investments S.A.S., su posición contractual en la Unión Temporal Wifi Air como se pretendía hacer. Es más, tan no existe claridad manifiesta en el acto de cesión que el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 219 de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz: "*Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.*"

mismo Eduardo Suárez en su interrogatorio de parte respondió a la pregunta “*Manifiéstele a este despacho como es cierto, si o no, que la sociedad que Usted representa es miembro de la Unión Temporal Wifi Air*” lo siguiente: “*No sé ... no conozco si Mass Digital hoy es miembro de la Unión Temporal*” (registro 0:14.03 de la Parte 2 de la Audiencia), faltando también el Demandante, en gracia de discusión, a probar que Mass Digital S.A., a la fecha de la presentación de la demanda, no era miembro de la Unión Temporal Wifi Air.

Esta tesis es soportada por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-310 de 2009 al decidir en dicha providencia en un caso similar al que nos ocupa, en donde el negocio subyacente que dio origen al título valor reclamado no se perfeccionó, que el demandado quedó imposibilitado a aportar la prueba de ello en el proceso:

“En la forma propuesta en las excepciones de mérito o de fondo, es imposible pedir o exigir a los demandados que prueben la no existencia del negocio jurídico que, para el caso sub-lite, sería que prueben lo “inexistente”, imponiéndose la carga de probar lo imposible.”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Los reparos y las razones por las cuales se apela la Sentencia de Primera Instancia se sustentarán en debida forma ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en la oportunidad procesal que sea concedida para tal fin.

II. PETICIÓN

Que se conceda el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado ante el superior jerárquico, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., para sustentar en debida forma los argumentos mencionados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Jaramillo V.'.

PABLO JARAMILLO VELÁSQUEZ

C.C. No. 1.020.743.355

T.P. No. 252.954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado No. 110013103030-2019-00640-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que defina la instancia dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por Mass Digital S.A. y Eduardo Suárez Pardo contra Francisco José Cabal Hurtado.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron librar orden de pago contra Francisco José Cabal Hurtado, por la cantidad de \$235'000.000, por concepto del capital vencido y no pagado contenido en el pagaré No. 01, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Los hechos que soportaron las pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

El demandado se comprometió a pagar el 1 de enero de 2019, la suma de dinero contenida en el pagaré materia de la ejecución, sin que llegado ese día honrara tal deber.

3. La orden de apremio se libró mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019. (folio 18 del C. 1)

4. El 19 de diciembre de 2019, se notificó por conducto de apoderada judicial el señor Francisco José Cabal Hurtado, quien dentro del término de ley propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se opuso a las pretensiones de la ejecución.

El demandado formuló las excepciones de mérito que denominó: 'inexistencia del acuerdo de cesión', 'mala fe del demandante', 'enriquecimiento sin causa' y 'genérica'. Fincó los medios de defensa en el hecho que: i) no hizo parte del contrato de cesión que originó la expedición del pagaré materia de recaudo y ii) la obligación contenida en el título valor es inexistente, en tanto su pago estaba supeditado a la condición de que Opain autorizara el acuerdo de cesión entre Mass Digital S.A. y SV Investments S.A.S., cosa que no sucedió y que, por ende, tornaba inexigible a esa obligación.

5. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago y se dispuso contabilizar los términos a que hubiera lugar.

6. Surtido el traslado de las excepciones, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión de los extremos procesales y se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste ninguna informalidad que impida decidir de fondo el asunto en referencia. Además, no se encuentra ninguna causal de nulidad que amerite ser declarada.

2. Con la demanda se aportó el título valor que reúne las exigencias impuestas en el artículo 422 del C.G.P., donde se dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

Los demandantes allegaron como documento base de la ejecución al pagaré No. 01 por valor de \$235'000.000, el cual fue suscrito por el demandado el 1 de enero de 2019 y cuyo vencimiento se estipuló para esa misma fecha, para ser pagadero en una sola cuota.

Dicho pagaré, además de prestar mérito ejecutivo y cumplir los requerimientos de toda clase de título valor contenidos en el canon 621 del Código de Comercio, esto es, contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de su creador, comprende los requisitos propios de ese instrumento crediticio, los cuales son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento. (precepto 709 *Ibídem*)

Por lo anterior, reunidas las exigencias legales para demandar ejecutivamente la obligación contenida en el precitado pagaré, sería del caso continuar con la ejecución de no ser porque la parte demandada se opuso a la misma mediante la proposición de excepciones de mérito.

3. De las excepciones de “INEXISTENCIA DEL ACUERDO DE CESIÓN” y “MALA FE DEL DEMANDANTE”.

Se resolverán de forma conjunta los medios de defensa en mención, ya que, como se verá más adelante, los fundamentos para declararlos imprósperos guardan relación entre sí.

En el presente asunto Francisco José Cabal Hurtado, se obligó de forma cambiaria con Mass Digital S.A. y Eduardo Suarez, a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré materia de recaudo, por lo que, en principio, la eficacia de la negociación celebrada entre las empresas SV Investment S.A.S. y Mass Digital S.A., respecto del acuerdo de cesión obrante a folios 24 y 25 del cuaderno principal, no repercute en contra de la garantía personal que aquel les extendió a los demandantes, puesto que, recuérdese «*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» y «*El suscriptor de un título*

quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia». (Artículos. 619 y 626 del Código de Comercio).

En ese orden de ideas, al tenor literal del documento base de la ejecución que reposa a folio 3 *Ibíd*em, el ejecutado se obligó sin ninguna salvedad a satisfacer la obligación allí contenida por valor de \$235'000.000; y si bien es cierto, el medio de defensa de *“Inexistencia del contrato de cesión”* rebate el presupuesto de literalidad del pagaré, no debe perderse de vista que conforme lo ha señalado la doctrina:¹

“(…) Este aspecto plantea una discusión: Saber qué efectos tiene en la vida de un título valor los acuerdos, convenios, pactos o estipulaciones que se hayan celebrado en otros documentos diferentes del título valor. Pues bien, dichas estipulaciones no están llamadas a modificar, alterar, afectar o derogar las estipulaciones o el tenor literal del documento; ello en principio, de manera originaria.

Lo anterior debe verse desde una doble acepción: Los pactos extraños no están llamados a alterar el documento respecto de terceros, es decir, frente a personas que no han intervenido en tales pactos o en la elaboración del documento, pero sí podría verse afectado el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron, o sea, si puede invocarse entre las personas que han celebrado dichos pactos y han suscrito el título valor”.

Siendo claro en el sub-judice que el “acuerdo de cesión de la posición contractual” pactado entre SV Investment S.A.S. y Mass Digital S.A, no involucró al aquí ejecutado, ya que este no intervino en esa negociación y, por lo mismo, no le era viable atribuir como causal de excepción una presunta inexistencia o ineficacia de un convenio en donde, se itera, aquel no fungió como parte. A propósito de ello, nótese como el mismo demandado indicó que: *“(…) y, por ende, SV INVESTMENTS S.A.S., no puede obligar a MASS DIGITAL S.A., a cederle su posición contractual en la UNION TEMPORAL WIFI AIR, ni tampoco MASS DIGITAL S.A., puede obligar a SV INVESTMENTS a pagar el precio”*; avistando la falta de relación sustancial del señor Francisco Cabal, en la cesión de la posición contractual antes mencionada.

Lo anterior a su vez permite advertir que la exceptiva de “mala fe del demandante” es impróspera, en la medida en que los ejecutantes están exigiendo el cobro de una suma de dinero que legalmente el demandado se obligó de forma incondicional a sufragar y que tiene respaldo en un documento que por sí solo, acredita una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

3.1 Del negocio causal que originó la emisión del pagaré materia del proceso y la excepción de “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

Sin perjuicio de lo expuesto, aunque con los interrogatorios de parte practicados se reveló por los extremos en contienda que el pagaré base de la ejecución se emitió a raíz de la cesión de la posición contractual que, dentro de la Unión Temporal Wifi Air, efectuó la compañía Mass Digital S.A en favor de SV Investment S.A.S. (Minutos 4:52

¹ Títulos valores. Partes general, especial, procedimental y práctica. Vigésima segunda edición. Hildebrando Leal Pérez. Pag 67

a 9:20 y 54:55 a 61:04 de la segunda parte de la audiencia inicial) y cuya ineficacia alegó el ejecutado, toda vez que indicó que no fue aprobada esa cesión por parte de la Opain, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba que corrobore esa afirmación y, por ende, la misma está llamada al fracaso.

Por lo demás, téngase en cuenta que el ejecutado Francisco Cabal, emitió un pagaré motivado en un negocio jurídico en el cual no fue parte, y la ineficacia del “acuerdo de cesión de la posición contractual” celebrado entre SV Investment S.A.S. y Mass Digital S.A. no se probó, puesto que ningún medio de convicción acreditó que Opain no validara o aceptara la cesión de la posición contractual que esas empresas realizaron o que tal negocio quedara sin efecto jurídico alguno. Nótese que, el oficio emitido el 14 de mayo de 2019 por Opain S.A., visto a folios 34 a 36 del cuaderno principal, si bien demuestra que existió un incumplimiento por parte de la Unión Temporal Wifi Air con esa entidad (Opain), entre otras cosas, por no haber solicitado su autorización previa para efectuar la cesión de marras entre Mass Digital S.A. y SV Investment S.A.S., no prueba *per sé* que tal cesión no se haya materializado ni hecho efectiva dentro de esa Unión Temporal; y lo declarado por el demandado sobre ese aspecto en el interrogatorio de parte en nada lo favorece, ya que, aunque sostuvo que Opain no aprobó esa cesión, su simple afirmación no constituye prueba a su favor.

Adviértase que según el literal e) de la cláusula cuarta del contrato de cesión (fls. 24 y 25) “(...) *En el caso que OPAIN llegare a negar la solicitud de cesión, LAS PARTES buscarán alternativas aplicables para llevar a cabo la cesión mencionada y acordaran de mutuo acuerdo y de buena fé las medidas que se tomaran para obtener la correspondiente autorización*”; cláusula que revela la necesidad de la negativa por parte de Opain de aceptar la cesión efectuada, empero, se reitera, esa negativa por parte de esa entidad no se demostró dentro del proceso, pues, pese a que el ejecutado tuvo a su alcance aportar al expediente cualquier probanza que la acreditara y que permitiera concluir que Mass Digital S.A. continuó participando dentro de la Unión Temporal luego de efectuada la cesión de su posición contractual a SV Investment S.A.S., no lo hizo, y con ello incumplió la carga de la prueba que le imponía «*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*» (Art. 167 del C.G.P.)

Así las cosas, al quedar sin sustento probatorio alguno la ineficacia de la negociación que originó la emisión del pagaré cobrado, no se reúnen la totalidad de los elementos estructurales del enriquecimiento sin causa, puesto que la causa del monto perseguido está latente entre las partes y deviene de la cesión de una posición contractual dentro de la Unión Temporal Wifi Air, advirtiéndose además, que pese a que la negociación del pagaré se realizó con el señor Rafael Guzmán, el cual podría avistar la condición exaltada por el ejecutado, su testimonio no fue solicitado por la parte interesada. (minutos 54:56 a 57:40 de la segunda parte de la audiencia inicial).

Corolario de lo expuesto, resultan imprósperas las excepciones propuestas dentro del sub-lite, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad del demandado.

QUINTO: Condenar en costas al demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

La presente sentencia se notifica por estado electrónico No. 1 de 11 de enero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001 3103 030 2019 00640 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas el 01 de abril, por la parte recurrente, en el sentido que se tenga como sustentado el recurso con lo manifestado ante la primera instancia; y por la parte no recurrente, el 04 de mayo, solicitando que se declare desierto el recurso por la extemporaneidad en la sustentación.

ANTECEDENTES

1. En sentencia escrita del 16 de diciembre de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió desestimar las excepciones de fondo planteadas por el recurrente, y ordenó seguir adelante con la ejecución, en proceso ejecutivo

promovido por Mass Digital S.A. y Eduardo Suárez Pardo contra Francisco José Cabal Hurtado¹.

2. El fallo fue notificado por estados de 11 de enero de 2022. El día 14 siguiente, parte ejecutada presentó escrito en el que solicitó al señor *iudex a quo*, “se *conceda* el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado ante el superior jerárquico, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., para sustentar en debida forma los argumentos mencionados”; además, advirtió que “los reparos y las razones por las cuales se apela la Sentencia de Primera Instancia *se sustentarán en debida forma ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en la oportunidad procesal que sea concedida para tal fin*” ².
(Subrayas fuera de texto)

3. El señor juez de primera instancia concedió el recurso el 3 de febrero siguiente.

4. Este despacho admitió la impugnación vertical mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 2022, donde se advirtió expresamente que, una vez quedara ejecutoriada la decisión, el recurrente debía sustentar el recurso en los cinco (5) días siguientes.

5. El 01 de abril siguiente, la parte recurrente presentó memorial solicitando “*revisión de documentos obrantes en el expediente*”, para que se tenga en cuenta como sustentado lo

¹ Archivo PDF 15 sentencia primera instancia.

² Archivo PDF 16 apelación sentencia.

expuesto en primera instancia en la solicitud de concesión del recurso. Y el 04 de mayo, el no recurrente solicita declarar desierto el recurso.

6. En informe secretarial remitido el 28 de abril, se manifiesta que de *“manera extemporánea en esta instancia la parte apelante allega sustentación de la alzada”*

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *“[ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

En el caso concreto, el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el día 16 de marzo; luego, el término para la sustentación venció el 23 de marzo. Como dejó constancia el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

Apenas el 1 de abril pasado, el recurrente presentó memorial afirmando que *“sustenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente ante la primera instancia y, consecuentemente, los argumentos ahí plasmados hacen parte del expediente del proceso”*.

Del simple contraste temporal aflora nítida la intempestividad de la sustentación. A sabiendas de la extemporaneidad de su pronunciamiento, el impugnante solicita que “*se de (sic) prelación a lo sustancial sobre lo formal, toda vez que la sustentación del recurso es y no puede ser otra que la plasmada en el escrito que ya obra en el expediente*”.

La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición y los reparos concretos son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. Así que no le asiste razón al recurrente cuando alega prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal; pues, precisamente, la forma es cara garantía del debido proceso, y está expresamente mandada en el canon 29 del artículo 29 de la Constitución Nacional: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***” (Negrillas extra texto). Desde luego, no es la forma por sí misma, sino porque comporta cara garantía del debido proceso, que mantiene a salvo el equilibrio, la igualdad y la lealtad de las partes en el proceso.

Y la consecuencia prevista en la citada norma para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación en la oportunidad y forma que ordena esa preceptiva, es declarar desierto el recurso, lo cual aquí se hará.

No está demás memorar que la Corte Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, en este preciso tema, explicó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le*

resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

Conclusión. Como en este caso no existe sustentación ante esta instancia, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Francisco José Cabal Hurtado contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef548492039e980562c5f9f70bf88666ea51653e222e6056312aeb04e607011**
Documento generado en 09/06/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA RV: 110013103007 - 2020-00235 - 00 RECURSO DE APELACIÓN Sustentación artículo 327 del C.G.P

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 2:22 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 2:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosarana@gmail.com <abogadosarana@gmail.com>

Asunto: RV: 110013103007 - 2020-00235 - 00 RECURSO DE APELACIÓN Sustentación artículo 327 del C.G.P

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Edgar Augusto Arana Montoya <abogadosarana@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:13

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: catalinalondogomez3@gmail.com <catalinalondogomez3@gmail.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>
Asunto: 110013103007 - 2020-00235 - 00 RECURSO DE APELACIÓN Sustentación artículo 327 del C.G.P

Pereira junio de 2022

Doctora

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Sustentación artículo 327 del C.G.P

REFERENCIA: 110013103007 - 2020-00235 - 00

PROCESO: Proceso Declarativo Verbal Especial de Expropiación

DEMANDANTE Agencia Nacional de Infraestructura

DEMANDADO Oscar Mauricio Correa Giraldo

Cordial saludo

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**, estando dentro del término legal para ello – es decir una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso – (según dispone el artículo 327 del C.G.P en concordancia con el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020) , llego a su despacho a efecto de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por nosotros, que fue admitido por su usted mediante auto del , dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado a nosotros el día 3 del mismo mes y año, según documento anexo

--



Calle 19 No. 9-50 - Oficina 11-03 - Edificio Diario del Otún
Pbx. (606) 3333138 - Cel. 3113442184
Email: abogadosarana@gmail.com
Pereira - Colombia

Pereira junio de 2022

Doctora

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN Sustentación artículo 327 del C.G.P – artículo 14 núm. 2 Decreto 806 de 2020
REFERENCIA:	110013103007 - 2020-00235 - 00
PROCESO:	Proceso Declarativo Verbal Especial de Expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura
DEMANDADO	Oscar Mauricio Correa Giraldo

Cordial saludo

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**, estando dentro del término legal para ello – *es decir una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso – (según dispone el artículo 327 del C.G.P en concordancia con el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020)* , llego a su despacho a efecto de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por nosotros, que fue admitido por su usted mediante auto del , dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado a nosotros el dia 3 del mismo mes y año, de la siguiente manera:

De conformidad con la codificación procesal y posterior a la admisión de la precitada alzada, sustentamos el recurso de apelación presentado, hoy admitido, de acuerdo con las argumentaciones realizadas en el curso de la audiencia celebrada ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, así como en el memorial por medio del cual ampliamos y precisamos los reparos para ante este **H TRIBUNAL**

En primer lugar, esta parte manifiesta a su despacho que **se ratifica en las argumentaciones esgrimidas en el precitado recurso**, donde consideramos que ha debido el AQUO denegar las peticiones realizadas en el libelo introductorio con base en las razones de hecho y derecho presentadas por nosotros así como al marco probatorio – pericial aportado por nosotros, con base en el cual, el AQUO debía reconocer los valores indemnizatorios a cargo del estado con base a la actividad de expropiación. Todo lo anterior, en consideración al marco jurídico, normativo y constitucional vigente dentro del estado social de derecho.

En ese orden, llegamos a este H Tribunal como AD QUEM efecto de sustentarle este recurso con base en los cargos esgrimidos en el mismo así:

1. **FRENTE AL CARGO INTITULADO “EL DESPACHO DEBIÓ HABER RECONOCIDO EL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIO”**

Como se explicó en la argumentación radicada con anterioridad, el despacho AQUO ha debido reconocer en su totalidad la indemnización de lucro cesante y daño emergente liquidada por el perito de esta parte demandada en

contraposición a las opiniones del perito de oficio, el cual, como se probó, no conoce las normas propias para la liquidación de este rubro, además de que se demostró que las liquidaciones que este realizó son erróneas pues omitió la valoración en debida forma las mejoras y traslados, el valor del área requerida y cultivos

Aunado a esto, el despacho debió analizar que las construcciones fueron clasificadas en Clase 1.5¹ para aplicarles depreciación². Este costo de reposición a nuevo fue tomado de los presupuestos de BILÁTERO CONSTRUCCIONES, Arq. DIANA MARÍA VALENCIA GARCÍA, T.P. 189172012-42086782 CNA y comparados con los A.P.U. análisis de precios unitarios del Municipio de Pereira, de tal manera que son costos reales dados por quien realizó las construcciones, pleno conocedor de tales costos. Admitir otros valores resulta inapropiado e inexacto porque éstos son los costos reales. Las dimensiones fueron las mismas tomadas por la Concesión y suministradas en la ficha predial. Las no incluidas por ellos fueron extractadas en la Inspección técnica cuando tales construcciones y mejoras aún existían.

De manera que al COSTO DE REPOSICIÓN A NUEVO se le descuenta solamente el 4.93% tal como lo indican las metodologías correspondientes tal y como se demostró en el dictamen pericial de esta parte

El peritaje de Germán Jaramillo sobre construcciones y mejoras fue efectuado “de oídas” basado solo en registros fotográficos, porque cuando él realizó la inspección técnica ya las mejoras habían sido demolidas de tal suerte que su valoración es muy subjetiva.

¹ Con edad de 9 años de construidas, vida útil: 100 años, vida remanente: 91 años

² Factor de Fitte & Cervini de 4.93% sobre el costo de reposición a nuevo

Aunado a esto, esta parte se opone a las manifestaciones realizadas respecto del Montallantas, según el plano suministrado por la Concesión y los linderos³ **SI ESTABA DENTRO DE LA FRANJA REQUERIDA aunque en zona de protección del afluente.**

La instalaciones con que contaba el Montallantas estaban a orilla de la Quebrada, **dentro de la franja requerida, pero la Concesión no las quiso incluir en las mejoras porque estaba en la zona de protección;** pero es a la autoridad municipal (Alcaldía, control físico) a quien le correspondía vigilar para impedir su construcción. Si no hubo control físico, el Propietario tiene todo el derecho a que se le reconozca la mejora por haber sido destruida debido a la intervención del Concesionario que alteró el cauce de la Quebrada.

2. AL CARGO INTITULADO “OPOSICIÓN FRENTE A LA CONSIDERACIÓN DE NO VALORACIÓN DEL LUCRO CESANTE DETERMINADO POR EL DESPACHO Y LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE ESTE”

Debe el despacho decretar la indemnización pedida en razón a la afectación del lucro cesante en razón a que la misma existe y se ha causado a mi procurado dada la imposibilidad de ejecución de actividades que representan ingresos en el inmueble tal y como se demostró en el curso de este proceso, mas aun cuando el señor **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO** era accionista y socio de la compañía que explora económicamente las actividades de comercio que se ejecutan en el inmueble

³ Dice claramente: La franja requerida limita al norte con la Quebrada El Guamo, ver plano de la pág.16, leer linderos en la pág.2



HERMANOS CORREA Y ROJAS LTDA

NIT: 900.322.378-5

Reunión de Junta de Socios

Acta N° 013

En el municipio de Pereira Rda, siendo las 08:00 am, del día 17 enero, del año 2019, se reunió la junta de socios para adelantar la reunión de carácter extraordinaria, previa convocatoria del Representante Legal, atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos y la ley.

Orden del Día:

1. Verificación del Quórum.
2. Designación de Presidente y Secretario de la reunión.
3. Transformación de Sociedad Limitada a S.A.S.
4. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

Desarrollo del orden del día

Puesto en consideración el orden del día fue aprobado por unanimidad.

EDS ACAPULCO
Acta transformacion societaria
Página 1 de 14

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

#	Nombre	Identificación	Numero	Cuotas	Valor Cuota	Valor Total
1	Amparo del Socorro Correa	Cedula	24.413.194	500	100.000	50.000.000
2	Luisa Fernanda Rojas Giraldo	Cedula	42.018.796	500	100.000	50.000.000
3	Oscar Mauricio Correa Giraldo	Cedula	79.931.605	1.000	100.000	100.000.000
TOTALES				2.000		200.000.000

La Sra Amparo del Socorro Correa; Sra Luisa Fernanda Rojas y el señor Oscar Mauricio Correa, son representados debidamente mediante poder por escrito, dirigido al señor William O. Rojas en la presente reunion.

Se verificó, entonces de esta manera la representacion del quórum estatuario para poder deliberar y decidir. A la reunión asisten por medio de apoderado, un total de 03 socios, por lo que representan el 100% del patrimonio.

2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN.

Se designaron por unanimidad como presidente de la reunión al señor William Octavio Rojas Ramirez y como secretario de la reunión al señor Jose Felipe Trejos Restrepo, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes tomaron posesión de sus cargos.

3. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA A S.A.S.

Se presentó ante los socios la propuesta de transformación de la sociedad de responsabilidad limitada a S.A.S. Luego de analizada la propuesta, esta se sometió a consideración de los socios, quienes dieron su aprobación por unanimidad.

Igualmente se aprobó por unanimidad el balance general de transformación, que se anexa y forma parte integral del acta.

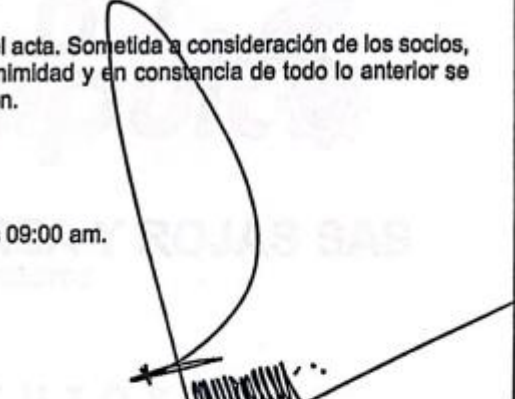
Por último, se aprobaron por unanimidad los nuevos estatutos que regirán la sociedad, se anexan y forman parte integral del acta

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

Se dio un receso de 15 minutos para elaborar el acta. Sometida a consideración de los socios, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad y en constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y secretario de la reunión.

Se clausura la reunión el mismo día, siendo las 09:00 am.


WILLIAM OCTAVIO ROJAS RAMIREZ
Presidente.
CC No 10.056.294 de Pereira Rda.


JOSE FELIPE TREJOS RESTREPO
Secretario.
CC No 10.004.730 de Pereira Rda.

Esta acta es fiel copia tomada de la original


JOSE FELIPE TREJOS RESTREPO
Secretario
CC No 10.004.730 de Pereira.



HERMANOS CORREA Y ROJAS SAS

NIT:900.322.378-5

E S T A T U T O S

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Forma.- La compañía es una Sociedad por Acciones Simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **HERMANOS CORREA Y ROJAS S.A.S**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "Sociedad por Acciones Simplificada" o de las iniciales "S.A.S".

ARTÍCULO 2.- Objeto social.- El objeto principal de la sociedad sera todo lo relacionado con:

1. Comercializador industrial de combustible.
2. Comprimir, comprar almacenar, envasar, transportar, distribuir, comercializar líquidos combustibles tales como gasolina, extra corriente y acpm ó cualquier combustible.

EDS ACAPULCO
Acta transformacion societaria
Página 4 de 14

3. La construcción en forma directa o a través de contratistas, de redes, estaciones de regulación acometidas y cualquier otra clase de obra necesaria para el transporte y la distribución de líquidos.
4. La fabricación, compra comercialización y venta de elementos relacionados con los líquidos combustibles.
5. El montaje y operación de estaciones de servicio eds, es decir, establecimientos de comercio, destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para vehículos automotores, a través de equipos fijos (sutidores) que llenan directamente los tanques de combustible.
6. Preparación y expendio de alimentos a la carta y/o menú del día para su consumo inmediato, mediante el servicio a la mesa.
7. Todo lo relacionado con supermercado, minimercados.
8. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los negocios jurídicos que permitan o faciliten la ejecución de su actividad principal y el cumplimiento de sus derechos y obligaciones adquiridos legal o convencionalmente. También podrá la sociedad asociarse con personas naturales o participar como accionista ó socia de personas jurídicas nacionales o extranjeras con o sin ánimo de lucro siempre que el objeto de estas sea correlativo, accesorio o complementario del que es propio de la sociedad. Del mismo modo la sociedad en desarrollo de su objeto social podrá invertir sus disponibilidades dinerarias o de tesorería en la forma mas rentable posible para ella y sin perjuicio de la amplitud del objeto social.
9. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.
10. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- Domicilio.- El domicilio principal de la sociedad será el municipio de Pereira, departamento de Risaralda y su dirección sera: Carrera 17 No. 9 – 101 Edf Castellon de la Peña Apto 1001 Av Pinares; y para notificaciones judiciales será: Vía la Virginia a 500 metros del peaje vía Viterbo EDS ACAPULCO; la. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 4.- Término de duración.- El término de duración será indefinido.

Capítulo II
Reglas sobre capital y acciones

ARTÍCULO 5.- Capital Autorizado.- El capital autorizado de la sociedad es de doscientos millones de pesos mtc (\$200.000.000,00), dividido en dos mil (2.000) acciones ordinarias de valor nominal de cien mil pesos mtc (100.000,00) cada una.

ARTÍCULO 6.- Capital Suscrito.- El capital suscrito inicial de la sociedad es de doscientos millones de pesos mtc (\$200.000.000,00), dividido en dos mil (2.000) acciones ordinarias de valor nominal de cien mil pesos mtc (\$100.000,00) cada una.

Los accionistas han suscrito el capital de la siguiente forma:

#	Nombre	Identificacion	Numero	Acciones	Valor Accion	Valor Total
1	Amparo del Socorro Correa	Cedula	24.413.194	500	\$ 100.000	\$ 50.000.000
2	Luisa Fernanda Rojas Giraldo	Cedula	42.018.796	500	\$ 100.000	\$ 50.000.000
3	Oscar Mauricio Correa Giraldo	Cedula	79.931.605	1.000	\$ 100.000	\$ 100.000.000
TOTALES				2.000		\$ 200.000.000

ARTÍCULO 7.- Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de doscientos millones de pesos mtc (\$200.000.000,00) dividido en dos mil (2.000) acciones ordinarias de valor nominal de cien mil pesos (\$100.000,00) cada una. Dicho valor ha sido pagado en su totalidad.

ARTÍCULO 8.- Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias.

A cada acción le corresponden los siguientes derechos:

- a) El de deliberar y votar en la Asamblea de Accionistas de la Sociedad;
- b) El de percibir una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio;
- c) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha en que deban aprobarse los balances de fin de ejercicio, en los eventos previstos en el artículo 20 de la ley 1258 de 2008;
- d) El de recibir, en caso de liquidación de la sociedad, una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

ARTÍCULO 9.- Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley.

Capítulo III Órganos sociales

ARTÍCULO 10.- Órganos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal denominado gerente. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Parágrafo.- La sociedad podrá nombrar un subgerente quien reemplazará al gerente en sus ausencias temporales y absolutas, con las mismas atribuciones y facultades de este.

ARTÍCULO 11.- Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas o documento privado debidamente asentados en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO 12.- Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la

asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el ARTÍCULO 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. Son funciones de la asamblea general entre otras:

- a) Aprobar su propio reglamento.
- b) Ejercer la suprema dirección de la sociedad y velar por el cumplimiento de su objeto social, interpretar los estatutos, fijar la orientación y política generales de sus actividades.
- c) Reformar los estatutos.
- d) Elegir y remover libremente y asignarle remuneración al gerente y al subgerente para periodos de un año por el sistema de mayoría simple.
- e) Estudiar, aprobar o improbar, con carácter definitivo, los estados financieros e informes de gestión presentados a su consideración por el representante legal.
- f) Decretar la disolución y liquidación de la sociedad.
- g) Elegir el liquidador o los liquidadores al hacerse la liquidación.
- h) Las demás que le correspondan por naturaleza, como máximo órgano de La sociedad y que no hayan sido asignadas por los estatutos a otro órgano.

ARTÍCULO 13.- Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por el representante legal de la sociedad por medio escrito, electrónico, telefónico, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias. Ha de tenerse en cuenta que para el computo de los días no debe tenerse en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 14.- Reuniones.- La Asamblea de accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar último día del mes de marzo y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal.

Las reuniones ordinarias tendrán como finalidad estudiar las cuentas, el balance general de fin de ejercicio, acordar todas las orientaciones y medidas necesarias para el cumplimiento del objeto social y determinar las directrices generales acordes con la situación económica y financiera de la sociedad.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes.

Parágrafo 1.- Reunión Por Derecho Propio: En el evento en que transcurridos los tres primeros meses del año, no se haya efectuado la convocatoria para las reuniones ordinarias, la Asamblea General, se reunirá por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las instalaciones donde funcione la administración de la sociedad. En todo caso, podrán deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.

Parágrafo 2.- Reunión de Segunda Convocatoria: Si se convoca la Asamblea General y ésta no se reúne por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de accionistas. La nueva reunión no deberá efectuarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso, podrán deliberar y decidir con cualquier número plural de accionistas.

Parágrafo 3.- Reuniones No Presenciales: La Asamblea General podrá realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias, de manera no presencial, siempre que se encuentre participando la totalidad de los accionistas. Tales reuniones pueden desarrollarse con comunicaciones simultáneas y sucesivas, es decir un medio que los reúna a todos a la vez, como el correo electrónico, la tele-conferencia, etc., o mediante comunicaciones escritas dirigidas al Representante Legal en las cuales se manifieste la intención del voto sobre un aspecto concreto, siempre que no pase más de un mes, desde el recibo de la primera comunicación y la última.

Parágrafo 4.- Reuniones universales: La Asamblea General se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los accionistas.

ARTÍCULO 15.- Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se prevea una mayoría decisoría superior para algunas decisiones, tales como:

- a) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión debe ser aprobada por unanimidad por la totalidad de acciones suscritas.
- b) La modificación de la cláusula compromisoria debe ser aprobada por unanimidad por la totalidad de acciones suscritas.

ARTÍCULO 16.- Actas.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados con indicaciones de las acciones suscritas que poseen o representan, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la

transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO 17.- Representación Legal - Gerente.- La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Estara en el cargo como Representante legal – Gerente, la señora LUISA FERNANDA ROJAS GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.018.796. dicha propuesta es aceptada por unanimidad y la señora Rojas acepta tal denominación.

En caso de que la asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación.

ARTÍCULO 18.- Facultades del representante legal - Gerente.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Parágrafo.- El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del representante legal, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. Estara en el cargo como

Representante Legal suplente – Subgerente, el señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO. Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.931.605, dicha propuesta es aceptada por unanimidad y el señor Correa acepta tal denominación.

Capítulo IV Disposiciones Varias

ARTÍCULO 19.- Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ARTÍCULO 20.- Cláusula Compromisoria.- Toda diferencia que surja entre un accionista con el órgano de dirección y/o el representante legal, y entre éste y la sociedad, que no pueda resolverse directamente por las partes y que sea susceptible de transigir será resuelta en primera instancia, a través de la conciliación extrajudicial en derecho, que se solicitará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira. En caso que la audiencia se declare fallida o no exista ánimo conciliatorio, se solicitará ante el mismo Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, que se integre un Tribunal de Arbitramento, al cual se someterá la diferencia existente entre las partes, decidirá en derecho y el laudo hará transito a cosa juzgada, salvo que la ley disponga otra cosa; se registrará conforme al reglamento establecido en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pereira y a lo dispuesto en la ley; será integrado por un número impar de árbitros, bien sea uno o tres, el que se requiera en el caso concreto conforme a la cuantía estimada en el conflicto.

ARTÍCULO 21.- Remisión normativa.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Código de Comercio y 45 de la ley 1258 de 2008, en lo no previsto en estos estatutos la sociedad se registrará por lo dispuesto en la ley 1258 de 2008; en su defecto, por lo dispuesto en las normas legales aplicables a las sociedades anónimas; y en defecto de éstas, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales previstas en el Título I del libro Segundo del Código de Comercio.

Capítulo IV Disolución y Liquidación

ARTÍCULO 22.- Disolución.- La sociedad se disolverá:

- 1° Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;
- 2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3° Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 4° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 5° Por orden de autoridad competente, y
- 6° Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

ARTÍCULO 23.- Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Reactivación.- La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los accionistas.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el inciso anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación debe ser aprobada por el 100% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 25.- Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades señalado en los artículos 225 y

siguientes del Código de Comercio. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

Estatutos aprobados mediante acta No. 013, en la ciudad de Pereira Rda, el día Jueves, 17 de Enero del año 2019. Actuaron como Presidente y Secretario de dicha reunion, los abajo firmantes.


WILLIAM OCTAVIO ROJAS RAMIREZ
Presidente
CC No 10.056.294 de Pereira Rda.


JOSE FELIPE TREJOS RESTREPO
Secretario
CC No 10.004.730 de Pereira.

EDS ACAPULCO
Acta transformacion societaria
Página 14 de 14

Presentamos oposición a la decisión del despacho frente a su determinación de indemnizar a mis procurados de la manera realizada, en razón a que este despacho debía era tomar de base el informe pericial del Dr. HUMBERTO ZULUAGA aportado por nosotros, en razón a que el dictamen de este

profesional cumple con todos y cada uno de los requisitos legales para tal fin, cumpliendo además los profesionales valuatorios con todas las categorías de la ley 1673, en particular la categoría 4 de los decretos reglamentarios así como de la categoría 2 y 13.

En este mismo orden, el despacho no ha debido valorar el dictamen del señor GERMAN JARAMILLO en razón a que este no cuenta con la categoría 4 del Decreto Nacional 556 de 2014 que reglamentó la ley 1673 de 2013

Para realizar este dictamen se exige profesional idóneo que cuente con R.A.A. en las ***Categoría 2 Inmuebles Rurales***, Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales;

Categoría 4 Obras de Infraestructura, Alcance Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar

Categoría 6 Inmuebles Especiales Alcance Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Categoría 13 Intangibles Especiales Alcance Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de

indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Si el perito que elaboró un dictamen, carece de alguna de estas categorías debe declararse impedido porque, de lo contrario incurre en ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, tal como lo define la Ley 1673/2013. Igualmente el funcionario público que admita el dictamen incurre en una presunta falta disciplinaria al tenor de la misma norma.

3. FRENTE AL CARGO “DE LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA C 750 DE 2015 – FALTA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO CON LA ACTIVIDAD ESTATAL – DEFECTO FACTICO”

Esta parte presenta oposición frente a la interpretación realizada por este despacho respecto de la sentencia C 750 DE 2015, en particular respecto del lucro cesante y su indemnización, y lo argüido por este en cuanto a que el no debía ser reconocido al no encontrarse una situación de afectación de personas o bienes de especial protección constitucional.

El despacho ha desconocido la naturaleza de la indemnización en este proceso, máxime cuando la misma se vio afectada por la suspensión de ingreso a la unidad de negocio, en contravía de la disposición jurisprudencial que estableció los límites de la expropiación vigentes para estos asuntos.

La Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del

dominio del bien del privado al Estado, debiendo el despacho como juzgador consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. Al respecto, la mencionada sentencia manifestó que

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa

perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.⁴

Como se ve, no es cierto que la corte haya determinado que el valor de los montos indemnizatorios de en los procesos de expropiación dependan de la protección por la violación de derechos a personas con especial protección constitucional; lo que dice la corte en esta providencia es que en tratándose de personas de especial protección constitucional la reparación del daño se realizará en el tope máximo de esta, tomando en cuenta parámetros tales como la restitución a condiciones de iniciales a la persona víctima de la expropiación, dicho sea de paso, dejar a la víctima indemne a tal punto de tener que reparar todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. Esta es una situación que se acepta y no es discutida desde el punto de vista interpretativo, más lo que de dubita es que el despacho considere que la indemnización o reparación de los perjuicios sufridos con causa de la actividad expropiatoria del estado, en procura del interés general, dependa de esta situación, máxime cuando la misma providencia dispuso, en el aparte citado, la función reparatoria de la indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.

En este mismo sentido, la corte determinó que la limitación en el tiempo de los valores a indemnizar quebrantó el artículo 58 de la Constitución, puesto que impone un tiempo abstracto y fijo para tasar el daño por lucro cesante.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 750 de 2015

Así la corte no dijo que esta limitación debía estar condicionada a unos casos, sino que era una situación que dejaría imposibilitados a los jueces para proteger el derecho de propiedad en eventos en que la ponderación de los intereses de la comunidad y del particular afectado identifique que la indemnización justa debe tener el carácter de reparadora.

Como garante de la efectividad de los derechos de las personas, el juez que decida la expropiación deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el legislador y otros referentes normativos de orden constitucional para tasar la indemnización derivada de una expropiación.

Así las cosas, la corte manifestó que el párrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 restringía al juez en el cálculo del lucro cesante a seis (6) meses, y desconoce el carácter justo de la indemnización reconocida en el artículo 58 de la Constitución.

Fluye de lo expuesto, esta parte considera que ha incurrido – presuntamente – a la hora de proferir la sentencia el despacho AQUO en un DEFECTO SUSTANTIVO, en mérito a que, se itera, el juzgado de primera instancia ha dado una interpretación diferente de la que el precedente constitucional tiene y de las consideraciones y carga argumentativa que la corte ha tenido en cuenta para decidir en la sentencia en comento.

Respecto de este supuesto del concepto de esta causal de procedencia de acción de tutela contra providencia – y como quiera que la misma deviene de una

violación en general al debido proceso – la Corte Constitucional⁵ ha dispuesto que el defecto sustantivo parte del *“reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta”*⁶. En consecuencia, este defecto se configura cuando la decisión que profiere el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen⁷. La jurisprudencia de esta corporación, en diferentes decisiones⁸, ha precisado los supuestos que pueden configurar este defecto, entre los cuales se destaca:

(i) Cuando existe carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma inexistente⁹, derogada, o que ha sido declarada inconstitucional¹⁰.

(ii) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable por no ser pertinente¹¹.

(iii) No obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador¹².

⁵ SU-228/21

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-210 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 1998, C-984 de 1999 y T-156 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias SU-515 de 2013, SU-168 de 2017, SU-210 de 2017, SU-632 de 2017 y SU-116 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-158 de 1993, T-804 de 1999, SU-159 2002 y T-800 de 2006.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

(iv) Cuando se aplica una disposición cuya interpretación desconoce una sentencia con efectos *erga omnes*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico¹³.

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición¹⁴.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso¹⁵.

(vii) El servidor judicial da una insuficiente sustentación o justificación de una actuación que afecta derechos fundamentales¹⁶.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente¹⁷.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Se trata de la aplicación de normas abiertamente inconstitucionales¹⁸, o cuando al ser aplicadas al caso concreto se vulneran derechos fundamentales, razón por la que debe ser igualmente inaplicada¹⁹.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-814 de 1999, T-842 de 2001, T-462 de 2003 y T-790 de 2010.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-807 de 2004, T-790 de 2010 y T-510 de 2011.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-114 de 2002, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-1285 de 2005 y T-292 de 2006.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-572 de 1994 y SU-159 de 2002.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-572 de 1994, SU-172 de 2000 y SU-174 de 2007.

(x) Cuando la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia²⁰.

Adicionalmente, esta corporación ha señalado²¹ que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto sustantivo por interpretación irrazonable²² en, al menos, dos hipótesis: **(i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente – interpretación *contra legem*–), o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes²³; y (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable²⁴.**

De acuerdo con esta situación expuesta, esta parte considera – se itera – que el juez AQUO ha dado una interpretación jurídica diferente al precedente jurisprudencial del que tiene, esto es, ha desbordado la interpretación dada por la corte en esta providencia proporcionando una percepción de la redacción diferente, como si el tribunal constitucional hubiera determinado que la indemnización únicamente esta llamada a prosperar si se afectase a personas con protección especial constitucional.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-100 de 1998.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2012.

²² Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005 y T-051 de 2009.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-765 de 1998, T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-079 de 1993 y T-066 de 2009.

4. FRENTE AL CARGO “OPOSICIÓN A LA CONSIDERACIÓN DE DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL DAÑO O AFECTACIÓN CAUSADO POR LA EXPROPIACIÓN Y EL DAÑO O LA AFECTACIÓN CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA”

Esta parte presenta total oposición a la consideración del despacho en cuanto a que una cosa es el daño o afectación causado por la expropiación y el daño o la afectación causados por la construcción de la vía – *como si pretendiera la presentación de acciones contencioso administrativas* – puesto que, como se sabe, en un proceso de expropiación judicial el ciudadano queda sin medio de control para obtener una reparación adicional por la pérdida del derecho de dominio, porque el afectado padeció un daño jurídico que se encuentra obligado a soportar, situación que impide que acceda a la jurisdicción para demandar la reparación integral consignada en el artículo 90 Superior, siendo este el único medio para alcanzar una reparación integral por los daños causados, sin ser posible revivir el análisis del asunto por el juez administrativo

Además, ventilar el resarcimiento de la lesión estudiada por el juez civil implica que el afectado desconozca el principio de la cosa juzgada, puesto que pretendería que el mismo hecho dañoso fuese reparado dos veces. La persona perjudicada queda en imposibilidad de solicitar una mayor indemnización, como quiera que una autoridad judicial fijó el monto de ese desembolso con las consecuencias que ello implica.²⁵

²⁵ Ibidem

5. **EN CUANTO AL CARGO “VALOR INDEMNIZATORIO ES IRRISORIO RESPECTO DEL DAÑO CAUSADO”**

Ha debido el despacho AQUO reconocer en su integridad los valores pedidos en el escrito contradictorios como se encuentra expuesto en particular en el DICTAMEN PERICIAL rendido por personas expertas en este ámbito y que, como se demostró en la audiencia de pruebas, fueron realizados no solo en cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros técnicos, sino también con el marco normativo reglamentario en cuanto a esta materia.

Así pues, el despacho ha debido decretar el valor indemnizatorio por todos los ítems pedidos, al igual que por los valores dictaminados para cada uno de estos rubros, puesto que el precio determinado en el fallo se constituye en irrisorio y desconoce de manera directa la reparación integral, el derecho a la propiedad privada, los daños materiales como lo son el Daño emergente que afecta seriamente la situación financiera de mi procurado con relación a los costos de reposición construcciones y mejoras.

La doctrina, ha establecido que **PRECIO IRRISORIO** es aquel que se presenta cuando hay una total desproporción entre éste y el valor de la cosa, desproporción tan manifiesta que a simple vista el precio aparece ridículo y, por tanto, hace imposible hablar de la existencia del contrato de compraventa.

En principio, es consabido que en este proceso no se habla de la realización de una compraventa entre la entidad y mi procurado. Sin embargo, si se habla de indemnización, y de contera, este resarcimiento debe ser y gozar de todos los

presupuestos para que una reparación como la ofrecida repare el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, que para el caso sub examine es la oferta sobre el bien pretendido.

Es de recalcar que la línea jurisprudencial de la corte Constitucional frente a la figura de la expropiación, concluye en que en lo relativo a la indemnización previa, la Corte la estableció como principio de la indemnización “justa” equivalente al valor del perjuicio causado ante el daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa y a pesar de que existe un vacío constitucional al no tener claridad expresa sobre el carácter “justo” y “pleno” de la indemnización, **se concluye que al momento de compensar el daño que se le ocasiona al particular expropiado se hace necesario ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación.**

Toda actividad del Estado que se desarrolla a través de sus agentes sean estos servidores públicos como acepción genérica o de particulares que son investidos de facultades propias de estos, su conducta es reglada, es decir, que desde el propio Preámbulo de la Carta Política²⁶, delimitan en lo que denominamos el bloque de constitucionalidad su hacer.

Fluye de lo expuesto que la actividad pública es eminentemente reglada como de manera expresa y contundente lo determina la Carta Política colombiana, en

²⁶ EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución.

sus núcleos duros, donde determinan el factor teleológico, es decir sus fines esenciales,²⁷ Y, de manera expresa determinan su contenido obligacional,²⁸ se desprende de este inciso final:

***“... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”*

Que quienes representan al Estado, deben cumplir al marco normativo en razón a su marco competencial²⁹, lo anterior nos lleva a concluir de manera temprana

²⁷ **Artículo 1.** Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática**, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

²⁸ **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

²⁹ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que

que el incumplimiento del contenido obligacional del Estado, se repite, de manera plana o parcial o imperfecta genera de suyo, la indemnización de los perjuicios por el daño antijurídico.³⁰ Claramente el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, en su obra el daño Antijurídico, trae la definición más sencilla del mismo al determinar que aquel **ES EL QUE NO ESTOY OBLIGADO A SOPORTAR.**

La doctrina moderna y en especial los pronunciamientos de las altas cortes colombianas, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, han re perfilado la definición de daño como **LA AMINORACIÓN PATRIMONIAL SUFRIDA POR LA VÍCTIMA.**³¹

sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

³⁰ **Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

³¹ Tal dificultad generalmente se presenta en el estudio de lo que los hermanos Mazeaud denominaban Nexo Causal, actualmente llamado Imputación; debido, entre otras razones, al sinnúmero de teorías que existen para indilgar la responsabilidad. No obstante lo anterior, en esta oportunidad quisiera referirme a los avances que respecto de la materia concerniente al Daño se han llevado a cabo. En especial, los realizados por el doctor Juan Carlos Henao. Por esta razón, realizaré unas breves reflexiones en torno a la definición actual dada por este autor y a los elementos innovadores de dicha definición. Recordemos que la configuración de la Responsabilidad Patrimonial está cimentada sobre tres criterios que son acumulativos y por ende necesarios: Daño, Imputación y Fundamento. El Fundamento será entonces el sustento jurídico necesario para asignar dicha obligación de reparar; la Imputación obedece a la atribución jurídica que se le hace a una persona respecto de las consecuencias reportadas por los hechos dañinos llevados a cabo por aquella; y el Daño, según la definición dada por Juan Carlos Henao, es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación. De esta definición saltan a la vista, sin mayor esfuerzo, distintas variables y conceptos que chocan de forma trascendental

Despejada la duda sobre la obligación de indemnizar del Estado o de sus agentes como en el caso sub lite en aplicación de los fines del Estado y el interés general o colectivo, a través de contratos de concesión o similares, donde el ente estatal para buscar el progreso determina la realización de obras para la modernización del país y como consecuencia de ello, requiere terrenos de propiedad de particulares, los cuales afecta en conjunto, los expropia y como consecuencia de ello debe indemnizar. Donde podríamos afirmar que se enmarca en el caso de autos dentro de la teoría del Daño Especial.

Pero en este caso en particular han existido hechos de gravedad que deben ser analizados por el despacho a la hora de proferir decisión y que fueron visibilizados en la respuesta a la demanda de expropiación por vía judicial.

6. DE LA FALTA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO CON EL PRECIO DETERMINADO EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Ha debido el despacho reconocer todos y cada uno de los valores pedidos y más, los valores causados no solo a la fecha de presentación de la demanda o de la realización de la experticia, sino también a los valores que se hayan causado a la fecha de la liquidación de la decisión, situación que lleva a concluir que el

y contundente con la definición histórica dada respecto de este elemento: **aminoración patrimonial sufrida por la víctima**. No obstante, antes de comenzar el análisis de las novedades introducidas por esta definición, es necesario enunciar los puntos similares en ambas definiciones, por cuanto en uno de ellos, la licitud del interés, se generan vicisitudes que hacen aún más engorrosa la estructuración de la responsabilidad. Así, pues, **el daño debe recaer sobre un interés lícito**. Es decir, el perjuicio que se pretende reparar debe provenir de una situación jurídicamente protegida o, lo que es lo mismo, de una situación no contraria a derecho.

despacho no reconoció a reparación integral del daño causado, y privó a mi procurado de una indemnización plena de los perjuicios causados al momento de la decisión.

La expresión reparación integral en el contexto jurídico goza de una prevalencia constitucional innegable. Así como lo hace el legislador, los jueces y la doctrina, aun reconociendo lo indeterminado y vago de la figura en cuanto a su adaptación a los casos concretos, recurren a ella para dar solidez a sus argumentos para expresar y fundamentar la búsqueda de la justicia a través del derecho, y, como es del caso sublite, al encontrarnos frente a la afectación de intereses privados fundamentales, se clama por esta.

El objetivo del principio de reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa de los perjuicios ocasionados la víctima, y con su materialización en monetaria refleja, a ciencia cierta, la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso.

En concreto, se insiste en que la reparación integral como principio y valor constitucional, es simple a la hora de determinar montos indemnizatorios cuando de daños materiales se trata, cuyo carácter objetivo y objetivado permite eliminar de manera afortunada aquellos titubeos que pudiesen llegar a surgir, por ejemplo, de un criterio equitativo. Es decir, la tasación de estos daños está determinada y es determinable a partir de muchos más medios probatorios.

Planteado pues el orden de ideas anterior, podemos decir que la indemnización planteada no deja indemne el daño antijurídico causado a mi procurada por cuanto no es una indemnización integral y completa de los daños causados, y de allí se desprende que dejaría impune un daño causado con motivo del desarrollo de un proyecto que, si bien materializa el interés general por la

declaratoria de utilidad pública, sacrifica los intereses de mi prohijado ya en sus bienes y desarrollo empresarial.

Frente a esta tipología de daño, el Consejo de estado ha dicho:

El denominado daño especial, entendido este como uno de los tipos de responsabilidad sin falta de la administración, en relación con el cual, ha dicho la Corporación, que el Estado debe responder a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando su obrar lícito, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa en determinado administrado un daño especial, anormal, considerable y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón a la naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado

(...)

A saber, para la aplicación de este régimen de imputación, debe tratarse de una actuación legítima de la administración, es decir, que el obrar de la administración debe encontrarse correcto,

plenamente ajustado a los postulados normativos y reglamentarios y emplearse en oportunidad, (...)

Así, también, es necesario que se presente una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, la cual se identifica al comparar la posición de la víctima en relación con los demás integrantes del grupo social, por cuanto, mientras la actuación de la administración se justifica en el beneficio general, su interés particular se ha visto excepcional y anormalmente afectado, de manera que el daño resulta grave y desproporcionado, en comparación con el resto de la comunidad, elementos éste que se evidencia en los hechos examinados, por cuanto, mientras el conductor del Bus contó con un servicio de policía que persiguió a quienes habían violentado su derecho; [el actor] vio violentada su integridad personal, a la vez que sus familiares sufrieron injustamente los perjuicios que de aquí se derivaron, lo que, ciertamente, implica un rompimiento de las cargas públicas y los pone en situación de desigualdad en inferioridad ante la sociedad, todo lo cual se presenta como una consecuencia directa del actuar de la administración, que genera su deber de solidaridad³²

³² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., Dieciséis (16) De

Todo esto fuerza a concluir que el reconocer valores diferentes o inferiores a los determinados en los dictámenes, como lo hizo el despacho AQUO, o valores diferentes e inferiores a estos, constituye una trasgresión a este principio constitucional.

Dicho esto, existe merito acceder a las peticiones solicitadas en mérito a que las sumas ofrecidas por parte de la entidad no reparan plenamente el daño causado en vista del daño especial por el cual se han visto sacrificados ante la consecución del interés general a partir del proyecto.

Así, lo que se busca la es la indemnización plena que satisfaga los intereses de mi agenciado, como lo es la indemnización por las sumas pedidas que permitan continuar con las la actividad comercial que ejecutaba y la que se tenía proyectada.

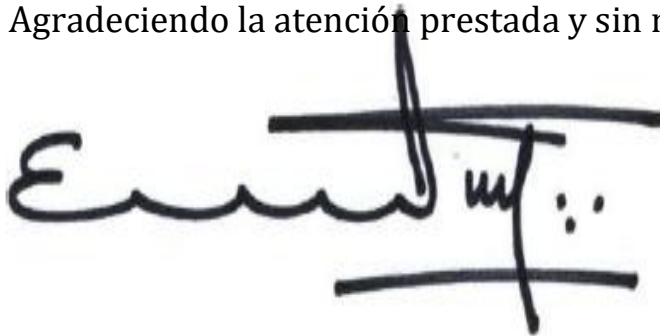
PETICIÓN

De tal suerte, y con base en las precisiones fácticas realizadas, y las razones jurídicas propuestas en defensa de mi procurado, habiendo sustentado el recurso, nos permitimos solicitar a su despacho asi como a los cargos y reparos expuestos:

1. MODIFICAR la sentencia impugnada

2. **ORDENE** la indemnización de acuerdo con los valores pedidos y liquidados por nosotros
3. **ACCEDA** a las pretensiones solicitadas en el demandado y en su lugar, condene al demandante al pago de las peticiones y liquidaciones determinadas por el demandado.
4. **CONDENAR** a la demandada al pago de los valores indemnizatorios esgrimidas en el escrito contradictorio de acuerdo con la prueba pericial que se aportó.
5. **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante

Agradeciendo la atención prestada y sin más particulares me suscribo,



EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA

C.C. No. 19.386.561 de Bogotá D.C.

T.P. No. 46.252 del C.S. de la Judicatura



HERMANOS CORREA Y ROJAS LTDA

NIT: 900.322.378-5

Reunión de Junta de Socios

Acta N° 013

En el municipio de Pereira Rda, siendo las 08:00 am, del día 17 enero, del año 2019, se reunió la junta de socios para adelantar la reunión de carácter extraordinaria, previa convocatoria del Representante Legal, atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos y la ley.

Orden del Día:

1. Verificación del Quórum.
2. Designación de Presidente y Secretario de la reunión.
3. Transformación de Sociedad Limitada a S.A.S.
4. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

Desarrollo del orden del día

Puesto en consideración el orden del día fue aprobado por unanimidad.

EDS ACAPULCO
Acta transformacion societaria
Página 1 de 14

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

#	Nombre	Identificación	Numero	Cuotas	Valor Cuota	Valor Total
1	Amparo del Socorro Correa	Cedula	24.413.194	500	100.000	50.000.000
2	Luisa Fernanda Rojas Giraldo	Cedula	42.018.796	500	100.000	50.000.000
3	Oscar Mauricio Correa Giraldo	Cedula	79.931.605	1.000	100.000	100.000.000
TOTALES				2.000		200.000.000

La Sra Amparo del Socorro Correa; Sra Luisa Fernanda Rojas y el señor Oscar Mauricio Correa, son representados debidamente mediante poder por escrito, dirigido al señor William O. Rojas en la presente reunion.

Se verificó, entonces de esta manera la representacion del quórum estatuario para poder deliberar y decidir. A la reunión asisten por medio de apoderado, un total de 03 socios, por lo que representan el 100% del patrimonio.

2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN.

Se designaron por unanimidad como presidente de la reunión al señor William Octavio Rojas Ramirez y como secretario de la reunión al señor Jose Felipe Trejos Restrepo, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes tomaron posesión de sus cargos.

3. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA A S.A.S.

Se presentó ante los socios la propuesta de transformación de la sociedad de responsabilidad limitada a S.A.S. Luego de analizada la propuesta, esta se sometió a consideración de los socios, quienes dieron su aprobación por unanimidad.

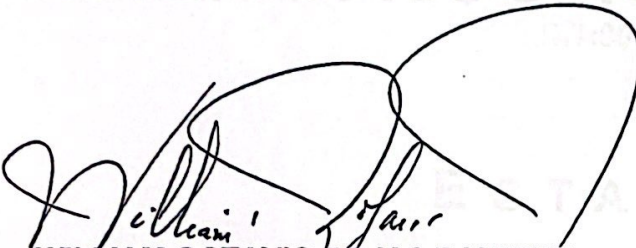
Igualmente se aprobó por unanimidad el balance general de transformación, que se anexa y forma parte integral del acta.

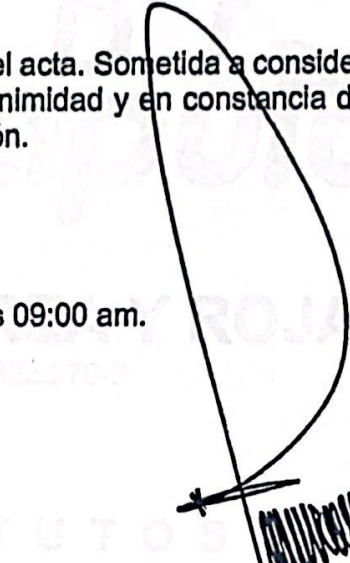
Por último, se aprobaron por unanimidad los nuevos estatutos que regirán la sociedad, se anexan y forman parte integral del acta

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

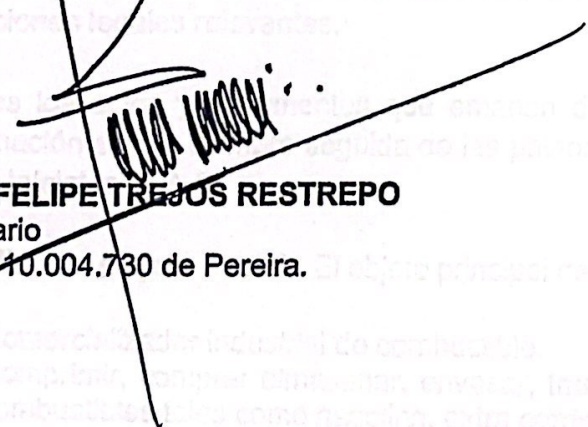
Se dio un receso de 15 minutos para elaborar el acta. Sometida a consideración de los socios, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad y en constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y secretario de la reunión.

Se clausura la reunión el mismo día, siendo las 09:00 am.


WILLIAM OCTAVIO ROJAS RAMIREZ
Presidente.
CC No 10.056.294 de Pereira Rda.


JOSE FELIPE TREJOS RESTREPO
Secretario.
CC No 10.004.730 de Pereira Rda.

Esta acta es fiel copia tomada de la original


JOSE FELIPE TREJOS RESTREPO
Secretario
CC No 10.004.730 de Pereira.



HERMANOS CORREA Y ROJAS SAS

NIT:900.322.378-5

E S T A T U T O S

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Forma.- La compañía es una Sociedad por Acciones Simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **HERMANOS CORREA Y ROJAS S.A.S**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "Sociedad por Acciones Simplificada" o de las iniciales "S.A.S".

ARTÍCULO 2.- Objeto social.- El objeto principal de la sociedad sera todo lo relacionado con:

1. Comercializador industrial de combustible.
2. Comprimir, comprar almacenar, envasar, transportar, distribuir, comercializar liquidos combustibles tales como gasolina, extra corriente y acpm ó cualquier combustible.

3. La construcción en forma directa o a través de contratistas, de redes, estaciones de regulación acometidas y cualquier otra clase de obra necesaria para el transporte y la distribución de líquidos.
4. La fabricación, compra comercialización y venta de elementos relacionados con los líquidos combustibles.
5. El montaje y operación de estaciones de servicio eds, es decir, establecimientos de comercio, destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para vehículos automotores, a través de equipos fijos (sutidores) que llenan directamente los tanques de combustible.
6. Preparación y expendio de alimentos a la carta y/o menú del día para su consumo inmediato, mediante el servicio a la mesa.
7. Todo lo relacionado con supermercado, minimercados.
8. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los negocios jurídicos que permitan o faciliten la ejecución de su actividad principal y el cumplimiento de sus derechos y obligaciones adquiridos legal o convencionalmente. También podrá la sociedad asociarse con personas naturales o participar como accionista ó socia de personas jurídicas nacionales o extranjeras con o sin ánimo de lucro siempre que el objeto de estas sea correlativo, accesorio o complementario del que es propio de la sociedad. Del mismo modo la sociedad en desarrollo de su objeto social podrá invertir sus disponibilidades dinerarias o de tesorería en la forma más rentable posible para ella y sin perjuicio de la amplitud del objeto social.
9. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.
10. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- Domicilio.- El domicilio principal de la sociedad será el municipio de Pereira, departamento de Risaralda y su dirección será: Carrera 17 No. 9 – 101 Edf Castellon de la Peña Apto 1001 Av Pinares; y para notificaciones judiciales será: Vía la Virginia a 500 metros del peaje vía Viterbo EDS ACAPULCO; la. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 4.- Término de duración.- El término de duración será indefinido.

Capítulo II

Reglas sobre capital y acciones

ARTÍCULO 5.- Capital Autorizado.- El capital autorizado de la sociedad es de doscientos millones de pesos mtc (\$200.000.000,00), dividido en dos mil (2.000) acciones ordinarias de valor nominal de cien mil pesos mtc (100.000,00) cada una.

ARTÍCULO 6.- Capital Suscrito.- El capital suscrito inicial de la sociedad es de doscientos millones de pesos mtc (\$200.000.000,00), dividido en dos mil (2.000) acciones ordinarias de valor nominal de cien mil pesos mtc (\$100.000,00) cada una.

Los accionistas han suscrito el capital de la siguiente forma:

#	Nombre	Identificacion	Numero	Acciones	Valor Accion	Valor Total
1	Amparo del Socorro Correa	Cedula	24.413.194	500	\$ 100.000	\$ 50.000.000
2	Luisa Fernanda Rojas Giraldo	Cedula	42.018.796	500	\$ 100.000	\$ 50.000.000
3	Oscar Mauricio Correa Giraldo	Cedula	79.931.605	1.000	\$ 100.000	\$ 100.000.000
TOTALES				2.000		\$ 200.000.000

ARTÍCULO 7.- Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de doscientos millones de pesos mtc (\$200.000.000,00) dividido en dos mil (2.000) acciones ordinarias de valor nominal de cien mil pesos (\$100.000,00) cada una. Dicho valor ha sido pagado en su totalidad.

ARTÍCULO 8.- Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias.

A cada acción le corresponden los siguientes derechos:

- El de deliberar y votar en la Asamblea de Accionistas de la Sociedad;
- El de percibir una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio;
- El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha en que deban aprobarse los balances de fin de ejercicio, en los eventos previstos en el artículo 20 de la ley 1258 de 2008;
- El de recibir, en caso de liquidación de la sociedad, una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

ARTÍCULO 9.- Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley.

Capítulo III Órganos sociales

ARTÍCULO 10.- Órganos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal denominado gerente. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Parágrafo.- La sociedad podrá nombrar un subgerente quien reemplazará al gerente en sus ausencias temporales y absolutas, con las mismas atribuciones y facultades de este.

ARTÍCULO 11.- Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas o documento privado debidamente asentados en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO 12.- Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la

asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el ARTÍCULO 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. Son funciones de la asamblea general entre otras:

- a) Aprobar su propio reglamento.
- b) Ejercer la suprema dirección de la sociedad y velar por el cumplimiento de su objeto social, interpretar los estatutos, fijar la orientación y política generales de sus actividades.
- c) Reformar los estatutos.
- d) Elegir y remover libremente y asignarle remuneración al gerente y al subgerente para períodos de un año por el sistema de mayoría simple.
- e) Estudiar, aprobar o improbar, con carácter definitivo, los estados financieros e informes de gestión presentados a su consideración por el representante legal.
- f) Decretar la disolución y liquidación de la sociedad.
- g) Elegir el liquidador o los liquidadores al hacerse la liquidación.
- h) Las demás que le correspondan por naturaleza, como máximo órgano de La sociedad y que no hayan sido asignadas por los estatutos a otro órgano.

ARTÍCULO 13.- Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por el representante legal de la sociedad por medio escrito, electrónico, telefónico, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias. Ha de tenerse en cuenta que para el computo de los días no debe tenerse en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 14.- Reuniones.- La Asamblea de accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar último día del mes de marzo y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal.

Las reuniones ordinarias tendrán como finalidad estudiar las cuentas, el balance general de fin de ejercicio, acordar todas las orientaciones y medidas necesarias para el cumplimiento del objeto social y determinar las directrices generales acordes con la situación económica y financiera de la sociedad.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes.

Parágrafo 1.- Reunión Por Derecho Propio: En el evento en que transcurridos los tres primeros meses del año, no se haya efectuado la convocatoria para las reuniones ordinarias, la Asamblea General, se reunirá por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las instalaciones donde funcione la administración de la sociedad. En todo caso, podrán deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.

Parágrafo 2.- Reunión de Segunda Convocatoria: Si se convoca la Asamblea General y ésta no se reúne por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de accionistas. La nueva reunión no deberá efectuarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso, podrán deliberar y decidir con cualquier número plural de accionistas.

Parágrafo 3.- Reuniones No Presenciales: La Asamblea General podrá realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias, de manera no presencial, siempre que se encuentre participando la totalidad de los accionistas. Tales reuniones pueden desarrollarse con comunicaciones simultáneas y sucesivas, es decir un medio que los reúna a todos a la vez, como el correo electrónico, la tele-conferencia, etc., o mediante comunicaciones escritas dirigidas al Representante Legal en las cuales se manifieste la intención del voto sobre un aspecto concreto, siempre que no pase más de un mes, desde el recibo de la primera comunicación y la última.

Parágrafo 4.- Reuniones universales: La Asamblea General se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los accionistas.

ARTÍCULO 15.- Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se prevea una mayoría decisoria superior para algunas decisiones, tales como:

- a) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión debe ser aprobada por unanimidad por la totalidad de acciones suscritas.
- b) La modificación de la cláusula compromisoria debe ser aprobada por unanimidad por la totalidad de acciones suscritas.

ARTÍCULO 16.- Actas.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados con indicaciones de las acciones suscritas que poseen o representan, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la

transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO 17.- Representación Legal - Gerente.- La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Estara en el cargo como Representante legal – Gerente, la señora LUISA FERNANDA ROJAS GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.018.796. dicha propuesta es aceptada por unanimidad y la señora Rojas acepta tal denominación.

En caso de que la asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación.

ARTÍCULO 18.- Facultades del representante legal - Gerente.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Parágrafo.- El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del representante legal, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. Estara en el cargo como

Representante Legal suplente – Subgerente, el señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO. Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.931.605. dicha propuesta es aceptada por unanimidad y el señor Correa acepta tal denominación.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 19.- Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ARTÍCULO 20.- Cláusula Compromisoria.- Toda diferencia que surja entre un accionista con el órgano de dirección y/o el representante legal, y entre éste y la sociedad, que no pueda resolverse directamente por las partes y que sea susceptible de transigir será resuelta en primera instancia, a través de la conciliación extrajudicial en derecho, que se solicitará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira. En caso que la audiencia se declare fallida o no exista ánimo conciliatorio, se solicitará ante el mismo Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, que se integre un Tribunal de Arbitramento, al cual se someterá la diferencia existente entre las partes, decidirá en derecho y el laudo hará transito a cosa juzgada, salvo que la ley disponga otra cosa; se registrará conforme al reglamento establecido en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pereira y a lo dispuesto en la ley; será integrado por un número impar de árbitros, bien sea uno o tres, el que se requiera en el caso concreto conforme a la cuantía estimada en el conflicto.

ARTÍCULO 21.- Remisión normativa.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Código de Comercio y 45 de la ley 1258 de 2008, en lo no previsto en estos estatutos la sociedad se registrará por lo dispuesto en la ley 1258 de 2008; en su defecto, por lo dispuesto en las normas legales aplicables a las sociedades anónimas; y en defecto de éstas, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales previstas en el Título I del libro Segundo del Código de Comercio.

Capítulo IV Disolución y Liquidación

ARTÍCULO 22.- Disolución.- La sociedad se disolverá:

- 1° Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;
- 2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3° Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 4° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 5° Por orden de autoridad competente, y
- 6° Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

ARTÍCULO 23.- Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Reactivación.- La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los accionistas.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el inciso anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

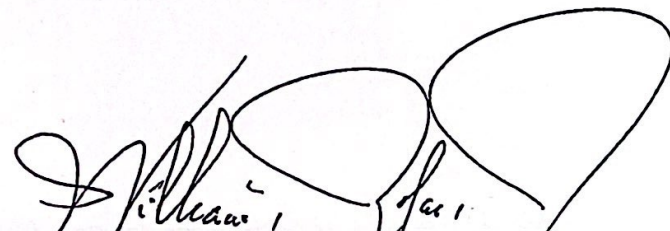
La decisión de reactivación debe ser aprobada por el 100% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 25.- Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades señalado en los artículos 225 y

siguientes del Código de Comercio. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

Estatutos aprobados mediante acta No. 013, en la ciudad de Pereira Rda, el día Jueves, 17 de Enero del año 2019. Actuaron como Presidente y Secretario de dicha reunion, los abajo firmantes.



WILLIAM OCTAVIO ROJAS RAMIREZ

Presidente

CC No 10.056.294 de Pereira Rda.



JOSE FELIPE TREJOS RESTREPO

Secretario

CC No 10.004.730 de Pereira.



Manizales, 10 de junio de 2022

Honorable Magistrada

ADRIANA LARGO TABORDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala de Decisión Civil

E.S.D.

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Demandados: OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO.

Radicado: 2020-00235-02

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE ABRIL DE 2022 POR EL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito sustento el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el día 25 de abril de 2022, el cual versa únicamente sobre el dictamen pericial acogido por ese Despacho para la emisión de la Sentencia, en los siguientes términos:

1. En la Sentencia proferida por la Honorable Juez de primera instancia, se consideró que el Avalúo Comercial que debía tenerse en cuenta era el tasado por el perito decretado de oficio, ingeniero Germán Jaramillo Hoyos, elaborado el 10 de marzo de 2020, momento para el cual la vía ya se encontraba construida, situación que necesariamente hace diferentes las condiciones del predio entre la realización del avalúo comercial corporativo presentado por la demandante y con el cual se realizó la Oferta Formal de Compra al propietario, y el peritaje practicado de oficio por el perito Jaramillo Hoyos; lo cual considera la suscrita, deja en desventaja a la Entidad demandante, puesto que la construcción de la vía le otorga unas calidades diferentes al predio incrementando claramente su valor.
2. Ahora bien, dentro de la decisión proferida por el Despacho de conocimiento, no se indicó en ningún momento que el avalúo comercial corporativo aportado por la demandante no se encontrara acorde, razón por la cual considera la demandante que

Email: catalinalondogomez3@gmail.com

Teléfono: 3204475750

Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas



éste debió ser tenido en cuenta por parte del Despacho e indexado si fuera el caso, puesto que éste contenía todos los ítems y tasaciones exigidos por la norma que rige la materia.

3. Finalmente, es preciso señalar que el avalúo comercial aportado por la Agencia demandante fue realizado en virtud del inventario predial consignado dentro de la Ficha Predial No. CP3-UF1-M-77C, es así como la suscrita no se encuentra de acuerdo en la inclusión del daño emergente realizado por parte del perito en el dictamen pericial de oficio, referente a "*traslado de avisos y otros*", puesto que todo lo inventariado en el predio al momento de la realización del peritaje aportado por la ANI, fue incluido dentro del avalúo comercial, de modo que por la diferencia de tiempos en que fueron realizados ambos peritajes, se itera, las condiciones del predio fueron modificadas.

PRETENSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa, me permito solicitar al Honorable Tribunal revocar la Sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y proceder a **decretar la Expropiación Judicial y acoja como valor indemnizatorio el del Avalúo Comercial Corporativo aportado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** e indexarlo si a bien lo considera, toda vez que el mismo se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia y que la condena en costas sea para la parte demandada.

De la Señora Juez,

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ

C.C. 1.053.823.161 de Manizales.

T.P. 291.404 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑORES:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil.**

E. S. D.

Magistrado Sustanciador: **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Ref.: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **LUZ FENY GALEANO PATIÑO**

Demandados: **IGNACIO ALBERTO SOLER MORENO y MEDICENTRO
FAMILIAR I.P.S**

110013103010**20180041601**

Asunto: **RECURSO DE SUPLICA**
(Art. 331 CGP)

Honorable Magistrada **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.**

EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.302 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 224737 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 8 No. 12 B – 83 Oficina 710 de Bogotá y obrando como apoderado de la Señora **LUZ FENY GALEANO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.728.702, con el presente escrito me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto proferido por su Despacho el día nueve (9) de junio de 2022 y que fuera notificado en estado electrónico No. 102 publicado el día diez (10) de junio del año en curso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Con fundamento en la decisión tomada por la Honorable Sala en auto del día nueve (9) de junio de 2022 y que fuera notificado en estado electrónico No. 102 publicado el día diez (10) de junio del año en curso, que en su parte resolutive indicó:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia el 7 de marzo de 2022, por el Juez 10 Civil Circuito de Bogotá”

Teniendo en cuenta el artículo 331 del Código General del Proceso, donde se indica:

“También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”

Por lo brevemente expuesto es procedente el recurso de súplica en contra de su decisión.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Como yace en el archivo digital de la referencia el día 7 de marzo de 2022, se profirió sentencia de primera instancia dentro de la cual se indicó por el suscrito que se apelaba contra la decisión tomada.

Es oportuno indicar que en la fecha en que el mentado recurso se interpuso, se encontraba transitoriamente vigente el Decreto Legislativo 806 del año 2020, que en su artículo 16 describe “Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

De lo anterior cabe resaltar que la norma entra en vigencia el día cuatro (4) de junio de 2020 y se extendió hasta el día cuatro (4) de junio de 2022.

Sería el caso dar aplicación a las normas citadas por la Honorable Sala relacionada con los reparos frente a la sentencia objeto de alzada, ahora bien, no podemos perder de vista que, en el momento en que se interpuso el recurso de apelación el artículo 14 de Decreto Legislativo 806, norma que indicaba lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Nótese que el Despacho de primera instancia remitió al Tribunal Superior después de 45 días de haber interpuesto el recurso de alzada; ahora bien, lo anterior no depende del suscrito máxime que procesalmente la norma precitada se encontraba vigente, lo que se esperaba era el auto que admitiría la apelación y se concediera el traslado de cinco (5) días para sustentar el recurso.

Lo resuelto por la Honorable Sala es claramente vulnerable al derecho sustancia, puesto que, por la mora injustificada dentro de las acusaciones de primera instancia y de segunda instancia causaron que no se diera

aplicación al decreto 806 de 2020, nótese que la dilación no es atribuida a la parte recurrente.

Ahora bien, la norma procesal concede un término para la remisión del expediente, término que fue ampliamente superado sin que exista justificación alguna.

Para el caso concreto es viable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que en la Sentencia T-201, Abr.20 de 2015 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero indico lo siguiente sobre el exceso ritual manifiesto:

La Corte Constitucional recordó que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial se ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Según la corporación, los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.

En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material, indicó.

Sin embargo, el alto tribunal precisó que, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, no puede darle prevalencia a las formas haciendo ilusorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material.

Es claro que los términos por el juez de primera instancia excedieron los establecidos en el Código General del Proceso, y por ende se afecta el acceso a la justicia de mi poderdante para que gozar de la doble instancia.

Ahora bien, es oportuno indicar que la legislación Colombiana adoptó el Decreto 806 con la ley 2213 de 2022 promulgada el día 13 de junio de 2022, el cual en su artículo 12 desarrolla los postulados desarrollados en el presente recurso para la apelación.

Por lo brevemente expuesto ruego a la Honorable sala lo siguiente:

Primero. Se de prosperidad al presente recurso de súplica.

Segundo. Fundado en los argumentos ofrecidos se admita el recurso de apelación interpuesto y se corra traslado para la correspondiente

sustentación, por haber sido formulado en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Solicito que la Honorable Sala tenga en cuenta la publicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a fin de resolver la presente suplica.

Del señor Juez,



EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ

Cédula No. 80.066.302 de Bogotá

T.P No. 224737 del Consejo

Superior de la Judicatura

Carrera 8 No. 12 B 83 Oficina 710

Celular: 3173857805

Correo electrónico: ea-castro30@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Radicado:
11001319900320200438901 - Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto
que declaró desistimiento de recurso de apelación contra sentencia

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 14:44

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jhan castro quiñones <jhancastro08@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 2:30 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 11001319900320200438901 - Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que
declaró desistimiento de recurso de apelación contra sentencia

 [Exp. 2020-4389 Audiencia 26-10-2021 Grabación de la reunión.mp3 \(1\).mp3](#)

Santa Marta, 15 de junio de 2022.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

M.P. Jesús Múnera Villegas

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal (segunda instancia)

Demandante: Edmundo Emiliani Silva, Martha Polo Labarces y Pedro Polo Labarces.

Demandado: Bancolombia S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el
desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Respetuoso saludo,

El suscrito profesional del derecho, **Jhan Castro Quiñonez**, mayor de edad, identificado con
C.C. 1.045.698.624 y T.P. 232.983 del C.S.J., en mi condición de apoderado principal de los
ciudadanos demandantes, acudo ante su despacho con el propósito de interponer recurso de
reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el desistimiento del recurso de
apelación contra la sentencia de primera instancia.

Santa Marta, 15 de junio de 2022.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

M.P. Jesús Múnera Villegas

E. S. D.

Radicado: 11001319900320200438901

Referencia. Proceso verbal (segunda instancia)

Demandante: Edmundo Emiliani Silva, Martha Polo Labarces y Pedro Polo Labarces.

Demandado: Bancolombia S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Respetuoso saludo,

El suscrito profesional del derecho, **Jhan Castro Quiñonez**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.045.698.624 y T.P. 232.983 del C.S.J., en mi condición de apoderado principal de los ciudadanos demandantes, acudo ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación y en subsidio apelación que se interpone.

Mediante auto notificado por estado el 10 de junio de 2022 su despacho dispuso declarar desierto el recurso de apelación incoado por el suscrito contra la sentencia de primera instancia proferida en este litigio, teniendo en cuenta que no se realizó la sustentación del mismo dentro de los 5 días hábiles conferidos en auto notificado en estado del 08 de marzo de 2022 por su señoría.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte la autoridad judicial dentro de los 3 días siguientes a su notificación, cuando la misma se surte fuera de audiencia, como ocurrió en el presente caso.

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el recurso de apelación procede dentro del mismo término antes señalado contra los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso, como lo indica el numeral 7° del artículo 321² del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, resulta procedente en el presente asunto interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, notificado por estado el 10 de junio de 2022, en tanto que el mismo pone fin al proceso, por lo cual se evidencia la oportuna interposición de este recurso.

II. Argumentos jurídicos del recurso.

Para efectos de demostrar que el auto recurrido debe ser revocado en su integridad por su despacho, o en defecto de ello, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil como competente para conocer de la apelación invocada subsidiariamente, es menester acreditar i) la improcedencia de los argumentos jurisprudenciales citados en el auto cuestionado para declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia; ii) doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interposición y sustentación de recursos de apelación contra sentencias en vigencia del Decreto 806 de 2020; y iii) interposición oportuna del recurso de apelación en el presente caso.

2.1. Improcedencia de los argumentos jurisprudenciales citados en el auto cuestionado para declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Entre los folios 3 y 6 del auto recurrido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expone los fundamentos normativos y jurisprudenciales de su decisión, teniendo como único soporte de éstos últimos, la sentencia SU-418 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se unificaron reglas y criterios de interpretación para la interposición y sustentación de recursos de apelación en procesos civiles reglados por el Código General del Proceso.

No obstante, se evidencia por su radicación que esta sentencia de unificación fue proferida en el año 2019, más precisamente el 11 de septiembre de dicha anualidad, esto es, mucho antes de proferirse el Decreto-Ley 806 de 2020, regulatorio de la actividad judicial en virtualidad a partir del momento en que se declarara como pandemia el covid-19, reglamentación que introdujo modificaciones a la forma en que se interponen y sustentan los recursos de apelación contra sentencias en procesos civiles.

² **Artículo 321. procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En este sentido, resulta totalmente improcedente utilizar la sentencia SU-418 de 2019 proferida por la Corte Constitucional para sustentar el auto cuestionado en este caso, máxime, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una doctrina consistente en torno a estas nuevas reglas de interposición y sustentación de recursos contra sentencias insertadas en el citado Decreto 806 de 2020, que fueron omitidas por su despacho en el asunto que nos convoca.

Así entonces, para demostrar la existencia de una línea jurisprudencial clara del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria en esta materia, en virtud de la cual se indica que en los casos que el recurso de apelación contra las sentencias se interponga y sustente ante el fallador de primera instancia, no es menester que en segunda instancia se requiera la sustentación del mismo por escrito, en tanto que dicha circunstancia constituye un ritual procesal excesivo y podría constituir una transgresión a la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia.

Este último escenario tendría lugar cuando en segunda instancia se declara desierto un recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, por el hecho de sustentarse por escrito aun cuando ya ha sido oportuna y suficientemente argumentado el mismo ante el *a quo*.

2.2. Doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interposición y sustentación de recursos de apelación contra sentencias en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 incorporó una modificación en la forma de tramitar los recursos de apelación de sentencias, consistente en una actuación de stirpe escritural y que obliga – en principio – a la parte apelante para que sustente por escrito su recurso dentro de los 5 días siguientes a la admisión del mismo en segunda instancia, no puede perderse de vista que en los casos que la parte recurrente exponga las razones de su reparo ante el despacho que emitió la sentencia cuestionada, no resulta obligatorio surtir la sustentación de la alzada nuevamente, como lo sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

En reiteradas y recientes providencias ha señalado el mencionado tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria que, la sustentación del recurso de apelación contra sentencias deberá realizarse dentro del término de 5 días hábiles que confiere el citado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en tanto que de hacerlo con posterioridad a dicho plazo, el recurso se declarará desierto; no obstante, cuando el recurrente expone de manera suficiente las razones de su reparo a la providencia cuestionada antes de dicho lapso - por ejemplo ante el juzgador de primera instancia cuando la decisión es notificada en audiencia – se cumple cabalmente

con la sustentación oportuna del recurso, aunado a ello, no se afectan los derechos de la parte no apelante, y menos aún, se genera dilación del proceso, por lo que debe validarse esta sustentación formulada oportunamente:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”³

En análogo sentido, señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de mayo de 2021 que, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es obligatorio que el fallador en segunda instancia exija al recurrente sustentación de su recurso de apelación cuando dicha acción de oposición y argumentación se realizó de forma completa al momento de formularse el medio de impugnación:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

(...) En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC5790-2021, M.P. Octavio Tejeiro Duque, radicado: T 1100102030002021-00975-00, proferida el 24 de mayo de 2021.

razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”⁴

Así entonces, no cabe duda que en vigencia del Decreto 806 de 2020 resulta innecesario que se exija en segunda instancia la sustentación de un recurso de apelación que ha sido previamente argumentado por la parte recurrente, inclusive si dicha acción se generó ante el fallador de primera instancia, por cuanto en ese escenario el despacho competente para dirimir la apelación conoce preliminarmente de las razones del reparo formulado por el recurrente, e igualmente la parte no impugnante también tuvo oportunidad de conocer y contradecir la alzada, esto es, que no se lesiona ninguna garantía procesal o sustancial de las partes inmersas en el litigio, y se cumple cabalmente con el debido proceso en sus facetas de defensa, contradicción y doble instancia.

2.3. Interposición oportuna del recurso de apelación en el presente caso.

En armonía con la tesis jurisprudencial vigente en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es menester precisar que en el presente caso el suscrito profesional del derecho como apoderado de los ciudadanos demandantes interpuso y sustentó de manera oportuna, suficiente y razonada el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera.

La sentencia apelada fue proferida y notificada en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021 de forma virtual, actuación en la cual la Superintendencia Financiera nos concedió la oportunidad procesal de interponer los recursos procedentes contra la misma. En este orden de ideas, interpose y sustenté de manera suficiente y sin limitación de tiempo alguno, el recurso de apelación contra la mentada providencia, como consta en el audio de la diligencia que me permitiré aportar como prueba.

Nótese que, a partir de los 33 minutos y 30 segundos de la grabación de la audiencia, el señor Superintendente a cargo del proceso me confiere la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, derecho que ejercité plenamente durante 8 minutos y 52 segundos, tiempo adecuado y suficiente, en el cual expuse la totalidad de los reparos fácticos y jurídicos contra la sentencia que fue objeto de notificación en esa diligencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC5497-2021, M.P. Álvaro García Restrepo, radicado: 11001-02-03-000-2021-01132-00, proferida el 18 de mayo de 2021.

Una vez su señoría tenga la oportunidad de escuchar el audio de esta audiencia, podrá concluir sin lugar a dubitación alguna que, el suscrito profesional del derecho como apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó íntegramente el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, esto es, que de conformidad con la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, no era necesario en el presente asunto solicitar nuevamente a la parte recurrente la argumentación de un recurso que ya había sido sustentado ante el despacho de primera instancia.

En conclusión, constituye un rito procesal excesivo el pedimento realizado por su despacho a la parte demandante, en el sentido de solicitar nuevamente la sustentación de un recurso de apelación que ya había sido oportuna y suficientemente argumentado en la audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia cuestionada, razón por la cual, resulta procedente dejar en firme la decisión de admisión de la apelación en cuestión, y proceder a resolver de fondo el asunto puesto en su conocimiento.

Finalmente, se precisa que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en el presente litigio, constituye una transgresión protuberante al debido proceso de mis mandantes, en tanto que, en aplicación de una ritualidad procesal excesiva y contrariando lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se está cercenando irregularmente nuestra garantía constitucional de doble instancia.

IV. Petición.

4.1. Con fundamento en la argumentación esbozada, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, que revoque en su integridad el auto que ordenó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, notificado por estado el 10 de junio de 2022.

4.2. En consecuencia, requerimos que se considere oportuna y suficientemente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y se proceda a decidir de fondo sobre los reparos formulados a la providencia cuestionada.

4.3. En caso de negarse la pretensión revocatoria del recurso de reposición que se formula en el presente escrito, solicito subsidiariamente que, se conceda el recurso de apelación contra el auto que ordenó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, notificado por estado el 10 de junio de 2022, y se remita el expediente para los fines pertinentes, a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

4.4. Solicito a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que ordene la revocatoria de la integridad del auto que ordenó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, notificado por estado el 10 de junio de 2022.

4.5. Solicito a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, tener por presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación incoado por el suscrito profesional del derecho contra la sentencia de primera instancia.

4.6. Solicito a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, abstenerse de solicitar nuevamente sustentación de recurso de apelación incoado por el suscrito profesional del derecho contra la sentencia de primera instancia.

V. Pruebas aportadas.

Aporto grabación de la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, en la que se profiere sentencia de primera instancia en este litigio, y se interpone y sustenta recurso de apelación contra la misma por el suscrito profesional del derecho en calidad de apoderado de la parte demandante.

De usted atentamente,



Jhan Castro Quiñonez
C.C. 1.045.698.624
T.P. 232.983 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Recurso de Reposición auto del 9 de Junio del 2022 proceso 2021-01268

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:11

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Genaro Salazar Gonzalez <gsalazar@dadep.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 10:57 a. m.

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des17ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amira-sosa@hotmail.com <amira-sosa@hotmail.com>; migdonioabogado@hotmail.com

<migdonioabogado@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición auto del 9 de Junio del 2022 proceso 2021-01268

Honorable Magistrado

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Referencia: : Recurso Extraordinario de Revisión

Juzgado : Cuarenta y Siete Civil del Circuito (2 CCTO)

Declarativo de Pertenencia: 11001310300220070024000

Accionante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

Accionado : AMIRA SOSA RODRIGUEZ; CLOROMIRO GOMEZ GALINDO y ISRAEL JIMENEZ.

Radicado. : 11001220300020210126800.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 9 de Junio del 2022

Se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Genaro Salazar González
Abogado - Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público
Tel: (571) 382 2510 Ext: 1058

Genaro Salazar Gonzalez

Oficina Asesora Juridica

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Teléfono: (601) 3822510

gsalazar@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia



!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20221100083591



Bogotá D.C., 13-06-2022
110 OAJ

Honorable Magistrado
JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Medio de envío Correo Electrónico

Sala Civil

Avenida calle 24 Nro. 53-28 piso 3 Torre C

Teléfonos 4233390 ext 8349

Correo electrónico rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: : Recurso Extraordinario de Revisión

Juzgado : Cuarenta y Siete Civil del Circuito (2 CCTO)

Declarativo de Pertenencia: 11001310300220070024000

Accionante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

Accionado : AMIRA SOSA RODRIGUEZ; CLOROMIRO GOMEZ GALINDO y ISRAEL JIMENEZ.

Radicado. : 11001220300020210126800.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 9 de Junio del 2022

Referencia. **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra la Sentencia del once (11) de diciembre del dos mil nueve (2009), en el marco del proceso Ordinario de pertenencia 11001310300220070024000, el cual cursó en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C, y hoy en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito, por medio del cual se declaró la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLDOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ de un bien destinado al uso público.

Honorable Magistrada:

GENARO SALAZAR GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.116.858 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 85.049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, por medio del presente escrito y dentro del término señalado en el artículo 318 CGP interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del calendado 9 de Junio del 2022 en lo que hace referencia a:

“Finalmente, no se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados, porque no se ha intentado la notificación en las direcciones que aparecen registradas en el proceso objeto de revisión⁴, y tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandados⁵. Como es la tercera vez⁶ que se requiere a la parte demandante para cumplir con esta carga procesal, deberá acreditarlo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito, como lo impera el artículo 317 del Código General del Proceso”.

Se dice en su providencia judicial **“porque no se ha intentado la notificación en las direcciones que aparecen registradas en el proceso objeto de revisión”**, en primer lugar, su señoría, en el auto admisorio de la demanda de esa colegiatura calendado 11 de agosto del 2021 en su numeral 4 de los considerandos indicó:

“En consecuencia, no se avista necesario vincular al trámite más que a los citados tres (3) ciudadanos, así como a los demandados en el juicio cuyo veredicto final es cuestionado en sede de revisión (..)” (Subrayado fuera de texto).

Al observar la demanda inicial de pertenencia a folio 316 en el acápite de notificaciones los aquí demandados y demandantes AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ dentro del proceso de pertenencia 11001310300220070024000 manifestaron en cuanto a los demandados dentro de ese declarativo:

“No se conoce su domicilio y residencia por ello hemos solicitado la aplicación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, revisado el directorio telefónico del 2005 de páginas blancas para Bogotá, D.C. no aparecen Registrados en él, manifestación que se hace bajo la gravedad del Juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda”

En auto del 31 de mayo del 2007, el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 318 del CPC.

Las direcciones que aparecen en la sustitución de la demanda de pertenencia a folios 496 (591) corresponden a los accionantes tal y como quedó registrado:

“FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de las personas que a continuación relaciono: José Alirio Ramírez Quintero y Jeannette Amparo Acosta López Carrera 109A Nro. 62A-23 hoy carrera 109A Nro. 64-57 (...)”

Los aquí demandados y demandantes AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ dentro del proceso de pertenencia presentaron demanda contra los

“DEMANDADOS: AMELIA GONZALEZ CASTELBLANCO; ALVARO HUERTAS CASTRO; ANA BEATRIZ CASTILLO TORRES; ANA JUDITH LOPEZ DE CAMARGO; ANA LUCILA PABON GAITAN; ARCENIO RODRIGUEZ GOMEZ; BEATRIZ GAITAN A. DE CORREDOR; BENJAMIN ROMERO PABON; BERNARDA MALAGON CALDERON; CARLOS JULIO SUAREZ MORENO; DIOMEDES RODRIGUEZ VILLAMIL; DOMINGO CARDENAS MURILLO; EDUARDO VELA; ELVIA MARIA PEREZ DE RAMIREZ; EMILIO SALAZAR BLANCO; ENRIQUE GOMEZ CORDOBA; GLADIS CARDENAS MURILLO; GLADYS ELVIRA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ; GLADIS CHAVES; GLORIA AMPARO CASTILLO TORRES; GLORIA ELENA CASTRO DE CAÑON; HERNAN HERNANDEZ; HERNAN SALAZAR GUTIERREZ; HERNANDO VARGAS LINARES; HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA; JAIME PIEDRAHITA SOLANO; JORGE ALIRIO VARGAS GALEANO; JOSE HECTOR BERMUDEZ VARGAS; JOSE LUIS PEÑA; JOSE PARMENIO CARDENAS MURILLO; JOSE SANTIAGO MORALES BARRERA; JOSE TEOFILO SANCHEZ ARDILA; LACIDES POLANIA; LAURENTIO JIMENEZ MURCIA; LUIS ARMANDO BOCANEGRA; LUIS ANTONIO NIETO BOHORQUEZ; LUIS CARLOS GAITAN ALDANA; LUIS FERNANDO DEL CASTILLO CARMONA; LUCIO ANTONIO PABON GAITAN; MARIA AMINTA MONTENEGRO ACOSTA; MARIA CELINA RODRIGUEZ DE GOMEZ; MARIA ESPERANZA HERRERA SUAREZ; MARIA EULALIA JIMENEZ ROJAS; MARIA EUDORA LOPEZ ROLDAN; MARIA MERCEDES PABON DE POORAM; MARIA MYRYAN POMELA PINEDA; MARIELA QUEVEDO DE FORERO; MARTHA LUCIA LOPEZ SICARDIA; MARTHA LUCILA PABON GAITAN; ORLANDO CALDERON ACERO; RAFAEL SEGUNDO CORTES RONCANCIO; RAUL HERNANDEZ VANEGAS; RICARDO AGUDELO ALBA; RICARDO VENEGAS MONTAÑO, RUBIELA GONZALEZ; SARA LUCILA DE ROTIA; TERESA DE JESUS PABON GAITAN; VICTOR CARDENAS; VICTOR MANUEL GONZALEZ ROMERO; VIRGINIA RODRIGUEZ FORERO.

Y los aquí demandados y demandantes AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ, manifestaron en su demanda de pertenencia sobre los demandados:

“(…) manifestando desde ya que se desconoce su domicilio, residencia, habitación (...)”

En el acápite de notificaciones folio 531 (629) de la demanda de pertenencia manifestaron los aquí demandados AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ *“ya que se desconoce el domicilio, residencia, habitación, lugar de trabajo y paradero, ya que, revisado el directorio telefónico de 2005 de páginas Blancas para Bogotá, D.C. no aparecen Registrados en él, manifestación que se hace bajo la gravedad del Juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda”*

En vista que no fue posible notificar personalmente a los demandados por no residir en la dirección dispuesta en el certificado de tradición, se procedió a designar curador Ad Litem, mediante auto de fecha 22 de agosto del 2008, siendo nombrado la abogada ELVIRA DEL ROSARIO GOMEZ FONTALVO, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 51.567.383 y T.P. No. 48.413 del C. S. de la J. Con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 13 No. 7-80 Oficina 738 de Bogotá D.C., sin correo electrónico conocido, celular 3158469900.

Sin embargo y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público procedió a notificar a los demandados dentro del proceso de pertenencia en la Calle 62A Nr. 108-77, dirección que aparece registrada en el Certificado de tradición 050C-154924, con el informe de que la dirección no existe.

Por lo tanto, las únicas direcciones que aparece en el proceso de pertenencia 11001310300220070024000 son las de los demandantes, entre ellas, las de los señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ. Las otras direcciones que aparecen en el proceso plurimencionado son las consignadas en las anotaciones 3034 y 3093 de certificado de tradición 50C-154924 en favor de los demandantes beneficiados con la sentencia del Juzgado.

Honorable Magistrado, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, en este orden de ideas, al actor no se le puede colocar una carga procesal de imposible cumplimiento como lo es a la vinculación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes *Ibidem*, por no aparecer en la demanda de pertenencia dirección alguna de los demandados, que permita cumplir con esa orden judicial.

Tan es así, Su Señoría, que los mismos señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ quienes fueron los demandantes en el proceso de pertenencia desconocen la ubicación de los demandados.

Honorable Magistrado, ruego por tanto reponer el auto del 9 de Junio del 2022 y en su lugar ordenar el emplazamiento de los demandados en el proceso de pertenencia 11001310300220070024000 a los señores Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo, Israel Jiménez, Amelia Gonzalez Castelblanco; Álvaro Huertas Castro; Ana Beatriz Castillo Torres; Ana Judith López de Camargo; Ana Lucila Pabón Gaitán; Arsenio Rodríguez Gómez; Beatriz Gaitán A. de Corredor; Benjamín Romero Pabón; Bernarda Malagón Calderón; Carlos Julio Suarez Moreno; Diomedes Rodríguez Villamil; Domingo Cárdenas Murillo; Eduardo Vela; Elvia María Pérez de Ramírez; Emilio Salazar Blanco; Enrique Gómez Córdoba; Gladis Cárdenas Murillo; Gladys Elvira Rodríguez de Rodríguez; Gladis Chaves; Gloria Amparo Castillo Torres; Gloria Elena Castro de Cañón; Hernán Hernández; Hernán Salazar Gutiérrez; Hernando Vargas Linares; Humberto Rodríguez Vega; Jaime Piedrahita Solano; Jorge Alirio Vargas Galeano; José Héctor Bermúdez Vargas; José Luis Peña; José Parmenio Cárdenas Murillo; José Santiago Morales Barrera; José Teófilo Sánchez Ardila; Lacides Polania; Laurentino Jiménez Murcia; Luis Armando Bocanegra; Luis Antonio Nieto Bohórquez; Luis Carlos Gaitán Aldana; Luis Fernando del Castillo Carmona; Lucio Antonio Pabón Gaitán; María Aminta Montenegro Acosta; María Celina Rodríguez de Gómez; María Esperanza Herrera Suarez; María Eulalia Jiménez Rojas; María Eudora López Roldan; María Mercedes Pabón de Pooram; María Myriam Pamela Pineda; Mariela Quevedo de Forero; Martha Lucia López Sicarda; Martha Lucila Pabón Gaitán; Orlando

Calderón Acero; Rafael Segundo Cortes Roncancio; Raúl Hernández Vanegas; Ricardo Agudelo Alba; Ricardo Venegas Montaña, Rubiela Gonzalez; Sara Lucila de Rotia; Teresa de Jesús Pabón Gaitán; Víctor Cárdenas; Víctor Manuel Gonzalez Romero; Virginia Rodríguez Forero, por desconocer dirección de residencia, habitación, domicilio, correos electrónicos en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

GENARO SALAZAR GONZALEZ

C. C. No. 79.116.858 de Bogotá D.C.

T. P. 85.049 del C. S. de la J.

Abogado D.ADEP

Celular 3157933073

Correo electrónico gsalazar@dadep.gov.co

Correo electrónico genarosalazar@hotmail.com

Anexos () Folio útiles.

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO

Proyectó: Genaro Salazar Gonzalez-Abogado Contratista OAJ

Revisó: Julián Fernando González-Abogado Contratista OAJ

Fecha: 13 de junio de 2022

Código de Archivo: P/V136 Rupi: 3103

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

amira-sosa@hotmail.com

migdonioabogado@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:26

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Genaro Salazar Gonzalez <gsalazar@dadep.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:13 a. m.

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amira-sosa@hotmail.com <amira-sosa@hotmail.com>; migdonioabogado@hotmail.com

<migdonioabogado@hotmail.com>

Asunto:

Honorable Magistrado

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Referencia: : Recurso Extraordinario de Revisión

Juzgado : Cuarenta y Siete Civil del Circuito (2 CCTO)

Declarativo de Pertenencia: 11001310300220070024000

Accionante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

Accionado : AMIRA SOSA RODRIGUEZ; CLOROMIRO GOMEZ GALINDO y ISRAEL JIMENEZ.

Radicado. : 11001220300020210126800.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 9 de Junio del 2022

Se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Genaro Salazar Gonzalez

Oficina Asesora Juridica

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Teléfono: (601) 3822510

gsalazar@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia



!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita



Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20221100083591



Bogotá D.C., 13-06-2022
110 OAJ

Honorable Magistrado
JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Medio de envío Correo Electrónico

Sala Civil

Avenida calle 24 Nro. 53-28 piso 3 Torre C

Teléfonos 4233390 ext 8349

Correo electrónico rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: : Recurso Extraordinario de Revisión

Juzgado : Cuarenta y Siete Civil del Circuito (2 CCTO)

Declarativo de Pertenencia: 11001310300220070024000

Accionante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

Accionado : AMIRA SOSA RODRIGUEZ; CLOROMIRO GOMEZ GALINDO y ISRAEL JIMENEZ.

Radicado. : 11001220300020210126800.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 9 de Junio del 2022

Referencia. **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra la Sentencia del once (11) de diciembre del dos mil nueve (2009), en el marco del proceso Ordinario de pertenencia 11001310300220070024000, el cual cursó en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C, y hoy en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito, por medio del cual se declaró la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ de un bien destinado al uso público.

Honorable Magistrada:

GENARO SALAZAR GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.116.858 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 85.049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, por medio del presente escrito y dentro del término señalado en el artículo 318 CGP interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del calendado 9 de Junio del 2022 en lo que hace referencia a:

“Finalmente, no se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados, porque no se ha intentado la notificación en las direcciones que aparecen registradas en el proceso objeto de revisión⁴, y tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandados⁵. Como es la tercera vez⁶ que se requiere a la parte demandante para cumplir con esta carga procesal, deberá acreditarlo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito, como lo impera el artículo 317 del Código General del Proceso”.

Se dice en su providencia judicial **“porque no se ha intentado la notificación en las direcciones que aparecen registradas en el proceso objeto de revisión”**, en primer lugar, su señoría, en el auto admisorio de la demanda de esa colegiatura calendado 11 de agosto del 2021 en su numeral 4 de los considerandos indicó:

“En consecuencia, no se avista necesario vincular al trámite más que a los citados tres (3) ciudadanos, así como a los demandados en el juicio cuyo veredicto final es cuestionado en sede de revisión (..)” (Subrayado fuera de texto).

Al observar la demanda inicial de pertenencia a folio 316 en el acápite de notificaciones los aquí demandados y demandantes AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ dentro del proceso de pertenencia 11001310300220070024000 manifestaron en cuanto a los demandados dentro de ese declarativo:

“No se conoce su domicilio y residencia por ello hemos solicitado la aplicación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, revisado el directorio telefónico del 2005 de páginas blancas para Bogotá, D.C. no aparecen Registrados en él, manifestación que se hace bajo la gravedad del Juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda”

En auto del 31 de mayo del 2007, el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 318 del CPC.

Las direcciones que aparecen en la sustitución de la demanda de pertenencia a folios 496 (591) corresponden a los accionantes tal y como quedó registrado:

“FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de las personas que a continuación relaciono: José Alirio Ramírez Quintero y Jeannette Amparo Acosta López Carrera 109A Nro. 62A-23 hoy carrera 109A Nro. 64-57 (...)”

Los aquí demandados y demandantes AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ dentro del proceso de pertenencia presentaron demanda contra los

“DEMANDADOS: AMELIA GONZALEZ CASTELBLANCO; ALVARO HUERTAS CASTRO; ANA BEATRIZ CASTILLO TORRES; ANA JUDITH LOPEZ DE CAMARGO; ANA LUCILA PABON GAITAN; ARCENIO RODRIGUEZ GOMEZ; BEATRIZ GAITAN A. DE CORREDOR; BENJAMIN ROMERO PABON; BERNARDA MALAGON CALDERON; CARLOS JULIO SUAREZ MORENO; DIOMEDES RODRIGUEZ VILLAMIL; DOMINGO CARDENAS MURILLO; EDUARDO VELA; ELVIA MARIA PEREZ DE RAMIREZ; EMILIO SALAZAR BLANCO; ENRIQUE GOMEZ CORDOBA; GLADIS CARDENAS MURILLO; GLADYS ELVIRA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ; GLADIS CHAVES; GLORIA AMPARO CASTILLO TORRES; GLORIA ELENA CASTRO DE CAÑON; HERNAN HERNANDEZ; HERNAN SALAZAR GUTIERREZ; HERNANDO VARGAS LINARES; HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA; JAIME PIEDRAHITA SOLANO; JORGE ALIRIO VARGAS GALEANO; JOSE HECTOR BERMUDEZ VARGAS; JOSE LUIS PEÑA; JOSE PARMENIO CARDENAS MURILLO; JOSE SANTIAGO MORALES BARRERA; JOSE TEOFILO SANCHEZ ARDILA; LACIDES POLANIA; LAURENTIO JIMENEZ MURCIA; LUIS ARMANDO BOCANEGRA; LUIS ANTONIO NIETO BOHORQUEZ; LUIS CARLOS GAITAN ALDANA; LUIS FERNANDO DEL CASTILLO CARMONA; LUCIO ANTONIO PABON GAITAN; MARIA AMINTA MONTENEGRO ACOSTA; MARIA CELINA RODRIGUEZ DE GOMEZ; MARIA ESPERANZA HERRERA SUAREZ; MARIA EULALIA JIMENEZ ROJAS; MARIA EUDORA LOPEZ ROLDAN; MARIA MERCEDES PABON DE POORAM; MARIA MYRYAN POMELA PINEDA; MARIELA QUEVEDO DE FORERO; MARTHA LUCIA LOPEZ SICARDIA; MARTHA LUCILA PABON GAITAN; ORLANDO CALDERON ACERO; RAFAEL SEGUNDO CORTES RONCANCIO; RAUL HERNANDEZ VANEGAS; RICARDO AGUDELO ALBA; RICARDO VENEGAS MONTAÑO, RUBIELA GONZALEZ; SARA LUCILA DE ROTIA; TERESA DE JESUS PABON GAITAN; VICTOR CARDENAS; VICTOR MANUEL GONZALEZ ROMERO; VIRGINIA RODRIGUEZ FORERO.

Y los aquí demandados y demandantes AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ, manifestaron en su demanda de pertenencia sobre los demandados:

“(…) manifestando desde ya que se desconoce su domicilio, residencia, habitación (...)”

En el acápite de notificaciones folio 531 (629) de la demanda de pertenencia manifestaron los aquí demandados AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ *“ya que se desconoce el domicilio, residencia, habitación, lugar de trabajo y paradero, ya que, revisado el directorio telefónico de 2005 de páginas Blancas para Bogotá, D.C. no aparecen Registrados en él, manifestación que se hace bajo la gravedad del Juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda”*

En vista que no fue posible notificar personalmente a los demandados por no residir en la dirección dispuesta en el certificado de tradición, se procedió a designar curador Ad Litem, mediante auto de fecha 22 de agosto del 2008, siendo nombrado la abogada ELVIRA DEL ROSARIO GOMEZ FONTALVO, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 51.567.383 y T.P. No. 48.413 del C. S. de la J. Con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 13 No. 7-80 Oficina 738 de Bogotá D.C., sin correo electrónico conocido, celular 3158469900.

Sin embargo y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público procedió a notificar a los demandados dentro del proceso de pertenencia en la Calle 62A Nr. 108-77, dirección que aparece registrada en el Certificado de tradición 050C-154924, con el informe de que la dirección no existe.

Por lo tanto, las únicas direcciones que aparece en el proceso de pertenencia 11001310300220070024000 son las de los demandantes, entre ellas, las de los señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ. Las otras direcciones que aparecen en el proceso plurimencionado son las consignadas en las anotaciones 3034 y 3093 de certificado de tradición 50C-154924 en favor de los demandantes beneficiados con la sentencia del Juzgado.

Honorable Magistrado, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, en este orden de ideas, al actor no se le puede colocar una carga procesal de imposible cumplimiento como lo es a la vinculación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes *Ibidem*, por no aparecer en la demanda de pertenencia dirección alguna de los demandados, que permita cumplir con esa orden judicial.

Tan es así, Su Señoría, que los mismos señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, e ISRAEL JIMENEZ quienes fueron los demandantes en el proceso de pertenencia desconocen la ubicación de los demandados.

Honorable Magistrado, ruego por tanto reponer el auto del 9 de Junio del 2022 y en su lugar ordenar el emplazamiento de los demandados en el proceso de pertenencia 11001310300220070024000 a los señores Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo, Israel Jiménez, Amelia Gonzalez Castelblanco; Álvaro Huertas Castro; Ana Beatriz Castillo Torres; Ana Judith López de Camargo; Ana Lucila Pabón Gaitán; Arsenio Rodríguez Gómez; Beatriz Gaitán A. de Corredor; Benjamín Romero Pabón; Bernarda Malagón Calderón; Carlos Julio Suarez Moreno; Diomedes Rodríguez Villamil; Domingo Cárdenas Murillo; Eduardo Vela; Elvia María Pérez de Ramírez; Emilio Salazar Blanco; Enrique Gómez Córdoba; Gladis Cárdenas Murillo; Gladys Elvira Rodríguez de Rodríguez; Gladis Chaves; Gloria Amparo Castillo Torres; Gloria Elena Castro de Cañón; Hernán Hernández; Hernán Salazar Gutiérrez; Hernando Vargas Linares; Humberto Rodríguez Vega; Jaime Piedrahita Solano; Jorge Alirio Vargas Galeano; José Héctor Bermúdez Vargas; José Luis Peña; José Parmenio Cárdenas Murillo; José Santiago Morales Barrera; José Teófilo Sánchez Ardila; Lacides Polania; Laurentino Jiménez Murcia; Luis Armando Bocanegra; Luis Antonio Nieto Bohórquez; Luis Carlos Gaitán Aldana; Luis Fernando del Castillo Carmona; Lucio Antonio Pabón Gaitán; María Aminta Montenegro Acosta; María Celina Rodríguez de Gómez; María Esperanza Herrera Suarez; María Eulalia Jiménez Rojas; María Eudora López Roldan; María Mercedes Pabón de Pooram; María Myriam Pamela Pineda; Mariela Quevedo de Forero; Martha Lucia López Sicarda; Martha Lucila Pabón Gaitán; Orlando

Calderón Acero; Rafael Segundo Cortes Roncancio; Raúl Hernández Vanegas; Ricardo Agudelo Alba; Ricardo Venegas Montaña, Rubiela Gonzalez; Sara Lucila de Rotia; Teresa de Jesús Pabón Gaitán; Víctor Cárdenas; Víctor Manuel Gonzalez Romero; Virginia Rodríguez Forero, por desconocer dirección de residencia, habitación, domicilio, correos electrónicos en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

GENARO SALAZAR GONZALEZ

C. C. No. 79.116.858 de Bogotá D.C.

T. P. 85.049 del C. S. de la J.

Abogado D.ADEP

Celular 3157933073

Correo electrónico gsalazar@dadep.gov.co

Correo electrónico genarosalazar@hotmail.com

Anexos () Folio útiles.

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO

Proyectó: Genaro Salazar Gonzalez-Abogado Contratista OAJ

Revisó: Julián Fernando González-Abogado Contratista OAJ

Fecha: 13 de junio de 2022

Código de Archivo: P/V136 Rupi: 3103

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

amira-sosa@hotmail.com

migdonioabogado@hotmail.com

110013103010201200088 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010201200088 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ANA ISABEL ESPINOSA DE LANZA

Demandado : ANGEL DE JESUS ARDILA MARTINEZ

Fecha de reparto : 15/06/2022

C U A D E R N O : 2

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
15/06/2022

PAGINA

Proceso Número

110013103010201200088 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

013

4430

15/06/2022

IDENTIFICACION
AIEL

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
ANA ISABEL ESPINOSA DE LANZA

PARTE
DEMANDANTE

ASJAM

ANGEL DE JESUS ARDILA MARTINEZ

DEMANDADO

אחראי על תוכן הדיון: מרתה איזבל גרסיה סרררנו

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 010-2012-00088-01 DR ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 14:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 14 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 15 JUNIO de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

SE ENCUNTRA PENDIENTE DE CORRECCION EN ACTA DE TIPI DE RECURSO

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 8:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310301020120008800

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310301020120008800](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301020120008800, perteneciente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION
PROCESO VERBAL 11001310303220200018101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 14:50

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rocío López Comba <rouslopezc@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 1:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO VERBAL 11001310303220200018101

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Respetuosamente, adjunto al presente para radicación y trámite, escrito de sustentación recurso apelación contra la sentencia proferida en mayo 4 de 2022 por el Juzgado 32 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal 2020-181 de CARLOS TIRADO contra RCN RADIO y otros

Apoderada del demandante apelante Rocío López Comba, celular 3183796069,
email: rouslopezc@gmail.com

--

Rocío López Comba

Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL
Atn: Dr. Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado Ponente
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REF: PROCESO VERBAL DERECHOS AUTOR
RADICADO No. **11001310303220200018101**
DEMANDANTE: CARLOS JOSE TIRADO HOYOS
DEMANDADO: RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. –RCN O RCN RADIO
Y OTROS

ASUNTO: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

ROCIO LOPEZ COMBA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.717.052 de Líbano, portadora de la T.P. No. 280.052 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante apelante, dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito y oportunamente, en los términos del art. 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, recurso que fue concedido por su despacho mediante providencia calendada 2 de junio de 2022, notificada por estado el 3 de junio hogaño y el cual debe ser sustentado, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que invoca mi prohijado respecto del fallo emitido en audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgó el Juez a quo a las pruebas documentales y testimoniales, pruebas a través de las cuales se deseaba evidenciara que la música interpretada por el maestro Carlos José Tirado Hoyos, si ha sonado en las emisoras demandadas esto es, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. –RCN O RCN RADIO-**, **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.**, **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. -CARACOL S.A.** y **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS –ACINPRO-**.

En atención a las mencionadas pruebas, el Juez a quo dedujo de forma errónea e interpreto que el proceso de derechos de autor que se adelanta en el despacho, debía seguir la ritualidad de las demandas de propiedad intelectual según la sentencia SC 12063 -2017 del 14 de agosto de 2017 radicado 11001310301920050032701 Corte Suprema de Justicia, que se orientan bajo las normas de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual según art. 2341 Código Civil.

El Juez a quo yerra al inferir que el proceso de derechos de autor no cumple los requisitos de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que según Corte

Carrera 147A No. 142F-60 CA 76 Cel. 3183796069 Bogotá D.C. email:
rouslopezc@gmail.com

Suprema de Justicia proceso 2005-0058-01 indica los requisitos especiales de este tipo de proceso indicando que son: 1) Conducta humana; 2) daño o perjuicio patrimonial o de la personalidad y 3) Factor o criterio subjetivo, por cuanto afirma que no se tuvo certeza de la conducta antijurídica de las emisoras ya que no hay evidencia de que hubieran sonado las canciones del intérprete CARLOS JOSE TIRADO, tampoco en cuales emisoras, ni cuantas veces, entonces que no se pudo establecer que las emisoras demandadas hallan divulgado las obras del demandante sin la autorización de este último, y que por tanto también quedaba afectado el nexo de causalidad, absolviendo a las emisoras demandadas, **echando de menos leyes nacionales y supranacionales que rigen la materia de derechos de autor como son la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1915 de 2018, Decisión Andina 351 de 1993, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin tener en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente que son las grabaciones aportadas con el escrito introductorio como pista 1, pista 2 y pista 3, en las cuales se puede verificar que las canciones del demandante son sonadas en las emisoras demandadas, aunado a que en dichas grabaciones solo hacen mención a la emisora en la que suena y el título de la canción, sin informar quien es el intérprete, como exigen las normas en comento y que a continuación relaciono como soporte de mis argumentos de inconformidad.**

Señala el art. 3 de la ley 23 de 1982 Adicionado por Art. 68, Ley 44 de 1993. “Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.” (...)

Precisa la sentencia C-509 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa “nuestra legislación también permite que los titulares de derechos de autor y conexos adelanten la gestión individual de los mismos.”

Posición que fue reiterada en la sentencia C-424 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra : “Esta razón conduce a la Corte a considerar que el precedente contenido en la Sentencia C-509 de 2004 también es aplicable al caso de los sujetos destinatarios del artículo 69 de la Ley 44, por lo que, siguiendo la jurisprudencia citada, es dable concluir que los mismos pueden gestionar los derechos que ostentan sobre los fonogramas que se publican con fines comerciales o se reproducen para radiodifusión al público, no sólo por conducto de las sociedades colectivas de gestión, sino mediante formas de asociación distintas o, incluso, de manera individual. En suma, esta Corporación considera que, por su propia naturaleza y por las consecuencias constitucionales de la figura, el cobro de la remuneración que se debe por la ejecución pública de los fonogramas no impone la necesidad de constitución de sociedades colectivas de gestión pues, en la medida en que el legislador regule mecanismos alternos, resulta perfectamente posible que dicha actividad se ejerza de otro modo, incluyendo el cobro individual de las deudas.”

En sentencia C040- de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero reza “el derecho del autor es el salario del artista” ...”la Constitución propende por la dignidad del hombre (art. 1º) a través, entre otras modalidades, de un respeto por su cultura (art. 8º); la protección a la cultura, a su vez, implica el reconocimiento y respeto de los derechos de autor (art. 61). Y una forma de garantizar los derechos de autor es otorgándole una remuneración por su creación, que al fin de cuentas es el modus vivendi del artista...”

De acuerdo a lo anterior, y una vez examinadas estas características, se encuentra que las mismas concurren en mi prohijado y por tanto se encuentra legitimado por activa

para impetrar la acción verbal de derechos de autor, esto es; es un intérprete que puede disponer de su obra a título oneroso, reclamar el pago de los derechos de autor patrimoniales conexos y derechos morales en su calidad de gestor individual.

El Tribunal de Justicia de la comunidad andina en el proceso 118-IP-2015 MP Cecilia Luisa Ayllón Quintero realizó interpretación prejudicial dentro del proceso interno cursado en el juzgado 32 civil circuito de Bogotá, radicado 110013103032201300000902, precisó: *“esto quiere decir que será el que utilice efectivamente los fonogramas quien tendrá la consideración de usuario obligado a pagar la remuneración” esto en concordancia con el art 69 ley 44 de 1993 que reza “el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes”*

De acuerdo a lo esgrimido quien utilice y/o el utilizador de los fonogramas adquirirá la condición de usuario esto se traduce en que las emisoras utilizan los fonogramas y por tanto adquieren el carácter de usuario, carácter que no recae en la demandada ACINPRO, quien fue condenada por el Juez a quo.

A su vez, la Convención Internacional sobre la protección de los intérpretes en su art 12, también precisa que es quien utilice efectivamente los fonogramas quien tendrá la obligación de pagar la remuneración a los intérpretes, que para el caso que nos ocupa, los utilizadores, son las emisoras demandadas y no ACINPRO, por cuanto esta última no tiene la connotación de utilizador, sino es una sociedad de gestión colectiva que representa a sus afiliados, que como ya se ha indicado, no representa a mi poderdante como quiera que él no es asociado de dicha entidad.

La Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 54 enuncia que *“ninguna autoridad ni persona natural o jurídica podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho”* en este entendido, las emisoras en su calidad de usuarios no cuentan con la autorización del señor CARLOS JOSE TIRADO para la utilización de sus canciones.

Cabe aclarar, que la interpretación del Tribunal de justicia de la comunidad andina también precisa *“sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 de este párrafo no podrán privar a los artistas, intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular mediante contrato sus relaciones con los organismos de radiodifusión”* esto se traduce; en que un intérprete como Carlos José Tirado no está obligado a ser socio de sociedad de gestión colectiva alguna, sino que por demás está facultado para contratar directamente con una emisora de quererlo así.

La Resolución 415 de 2010 MINTIC art 97 reza *“Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 162 de la ley 23 de 1982, los proveedores del servicio de radiodifusión sonora deberán presentar dentro del primer trimestre del año ante el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones los paz y salvos vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por concepto de derechos de autor, correspondiente a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas. Este paz y salvo deberá ser emitido por las sociedades de gestión colectiva con personería jurídica que estén legalmente reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de autor y tendrán validez para cualquier trámite que solicite el proveedor durante el año.”*

En este sentido, las emisoras demandadas que ostentan la calidad de usuarios, deben cumplir con la exigencia del MINTIC, documentos que no obran en el expediente, ya

que los allegados al despacho, son cuentas de cobro y paz y salvos que no son del primer trimestre de cada año, así como tampoco relacionan cuanto pagaron, porque canciones, ni por quien cancelaron.

La Resolución 002 del 24 de diciembre de 1982 personería jurídica de ACINPRO en su art 3 estipula: *“el cobro proveniente de la ejecución publica de la música debe efectuarse acreditando previamente ante el usuario que la obra ejecutada corresponde a un miembro de la sociedad que realiza el cobro”*, es virtud de esta estipulación, como ya se encuentra probado, mi poderdante no es afiliado de ACINPRO, así que esta última de ninguna manera ha recibido dinero alguno ya que no pudo ni puede acreditar ante las emisoras, que el demandante es un miembro de su sociedad.

Ahora bien, respecto a los derechos morales de mi representado, estos se encuentran consagrados en la Ley 23 de 1982 art 30:

“El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

PARÁGRAFO 1º.- *Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.”*

A su vez, en el libro Principios del Derecho de autor de Santiago Márquez Robledo segunda edición 2009 en su pg 31 precisa *“Los derechos morales de autor sean de tan alta importancia. Esta íntima relación del autor frente a su obra, a manera de padre/madre a hijo, tiene una importante connotación en el principio de la originalidad. Se entiende por tanto que el resultado intelectual, es decir la creación intelectual entendida como obra, es un reflejo del autor, lleva la impronta de este, tal como sucede entre los padre e hijos, los cuales portan genes de aquellos”*

En este entendido, el señor Carlos José Tirado Hoyos, se encuentra facultado para reclamar sus derechos morales en virtud de la norma y doctrina en cita, por cuanto el hecho de divulgar su música sin la autorización previa así sea una sola vez, de contera viola los derechos de autor de mi prohijado.

La Decisión andina 351 de 1993 en su art 36 consagra *“El término de la protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.”*

Por tanto la reclamación de los derechos patrimoniales conexos y derechos morales impetradas por el señor CARLOS TIRADO encuentra asidero en esta norma, no obstante que sus obras han sido ejecutadas públicamente por las emisoras durante los últimos 30 años, no menos cierto es que para el presente proceso no opera el fenómeno de la prescripción de que trata el art. 2536 del Código Civil aludida por el Juez a quo, en virtud de que los derechos de autor se encuentran regulados expresamente por leyes que ya han sido indicadas a lo largo de la presente sustentación.

El art 165 de la ley 23 de 1982 modificado por la ley 1915 de 2018, indica *“La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente Ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.”* Y de ahí se desprende que, pese a que en las canciones interpretadas por mi poderdante hayan participado otros artistas, esto no quiere decir que ha dejado de existir el derecho del señor Tirado. No se vislumbra soporte alguno de que Discos Victoria hubiera contado con autorización de mi mandante, así que tampoco ACINPRO puede probar que tenía autonomía de Discos Victoria, no aportaron tan si quiera el convenio entre estas dos entidades.

En los soportes del peritaje aportado por el perito, se encuentra certificación emitida por ACINPRO en la cual aluden que las emisoras han dado cumplimiento a la ley, pero sin especificar la música interpretada por quien o autorizada por quien, aunado a que dice representan únicamente a sus asociados y que no tiene paz y salvos de los que trata el art 97 del MINTIC en concordancia con el art 60 del CCO -que dice deben conservarse 10 años-, lo cual denota que las emisoras no dan cumplimiento estricto a la resolución 415 de 2010 MINTIC, que sería un medio inequívoco para determinar si han cancelado algún rubro a la sociedad ACINPRO por la utilización de la música del demandante.

En sentencia C-519 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo reza: *“El recaudo de los derechos que corresponden a los autores por concepto de ejecución, representación, exhibición, uso o explotación de las obras generadas en su creatividad o concepción artística o intelectual, que representan una forma de propiedad constitucionalmente protegida, no puede librarse a la voluntad puramente contractual, al acuerdo o al convenio entre quien explota el material al que se refieren aquéllos y el autor correspondiente o quien sus derechos representa, sino que, a juicio de esta Corte, involucra necesariamente la actividad estatal e implica la consagración de normas de orden público no susceptibles de ser contradichas o anuladas mediante pactos bilaterales”.*

En este sentido, implica que cualquier convenio y/o contrato entre ASOMEDIOS y ACINPRO no puede contradecir o anular las normas nacionales y supranacionales que rigen el tema de derechos de autor.

Cabe recalcar que la Ley 44 de 1993 que modifico la ley 23 de 1982 en su artículo 52 se refiere a las sanciones para quienes publiquen o ejecuten fonogramas por el solo hecho de utilizarlas una sola vez, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho y que en consecuencia incurrirán en prisión y multa tasadas en salarios

mínimos mensuales legales, por lo que se encuentra más que probado que han sido violados los derechos de mi prohijado ya que los utilizadores de sus canciones - emisoras- no cuentan con la autorización del mismo y así solo hubieran sonado una vez las interpretaciones de mi poderdante ya incurren en la violación a los derechos de autor, así mismo el art. 57 de la misma norma indica como se tasan los perjuicios materiales causados por la violación a los derechos de autor, así:

(...) “se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.”

En la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y aportada por el perito en los soportes radicados el 19 de abril de 2022 en el despacho y que obra en el expediente en el anexo 6 a folio 178 de la misma, esta entidad afirma “*Las sociedades de gestión colectiva representan a los titulares de derechos que libre y voluntariamente han consentido ser parte de aquellas, razón por la cual, les está vedada o prohibida la posibilidad de cobrar por repertorios que no administren*”, es decir; que ACINPRO está vedado para cobrar por las obras del actor CARLOS JOSE TIRADO por cuanto no es socio.

De igual manera en los estatutos vigentes de ACINPRO - 2017- en su art 12 estipula que esta entidad únicamente representa a sus socios

El Tribunal de Justicia de la comunidad andina inicialmente en comentario, reza “*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de justicia de la comunidad andina, el juez nacional consultante, a. emitir fallo en el proceso interno, deberá adoptar la presente interpretación judicial. Así mismo, deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del estatuto vigente.*”

La ley 23 de 1982 art. 257 preceptúa “*En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta Ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor*”

No obstante, que las demandadas manifestaron en los interrogatorios que nunca han recibido cobros de parte de un gestor individual, no menos cierto es que el compositor maestro ANTONIO DEL VILLAR HERRERA, ha realizado cobros como gestor individual por la utilización de su canción, los cuales efectuó así: el 5 de enero de 2010 cobro a RCN la suma de \$500.000 por ejecutar públicamente su canción junior campeón durante una entrevista. En otra oportunidad cobro a Caracol la suma de \$7.000.000 por sonar la canción junior campeón durante 30 segundos, emisora que cancelo mediante cheque de fecha 25/10/2019

Se puede concluir entonces que CARLOS JOSE TIRADO HOYOS no es socio de ACINPRO, y que ACINPRO solo cobra por quienes son sus asociados, por tanto, no pueden colocar precio a obras que no son de los socios que representan, en virtud de esta afirmación, el peritaje aportado en la contestación no aplica para este caso por cuanto mi prohijado no es socio de ACINPRO lo cual ya se encuentra probado.

Conforme las declaraciones testimoniales y documentales recaudadas por el despacho, también se concluye que la música del aquí demandante si ha sonado en las emisoras aquí demandadas, que mi mandante no ha recibido suma alguna por dichas sonadas, que no ha dado autorización previa para que utilicen sus fonogramas y son las

emisoras en su calidad de utilizadores de la música, quienes deben pagar al demandante señor CARLOS JOSE TIRADO HOYOS, por lo que este último reclama la suma relacionada en las pretensiones del escrito introductorio en su calidad de gestor individual, conferida además por la corte constitucional art. 61 Constitución Política y de la potestad otorgada del art. 3 de la ley 23 de 1982 y demás normas concordantes.

El Juez a quo no valoro las pruebas documentales y testimoniales bajo las reglas de la sana critica, ya que no aprecio los testimonios e interrogatorios absueltos por los testigos y demandadas, no realizo una evaluación individual de la prueba, no interpreto las manifestaciones suministradas por los representantes legales de las emisoras que en sus escritos de contestación refieren si ha sonado la música del demandante y que por tal razón han pagado a ACINPRO por esta utilización y en los interrogatorios de parte contrario sensu indicaron que no les constaba que si hubieran divulgado la música del demandante.

Prueba de que, si han utilizado las canciones de mi poderdante, es el monitoreo que hace a través del software ACINPRO, que constato si suenan las canciones de mi representado, allegando además de un peritaje, la declaración testimonial de la ingeniera Catalina Cano Tobón del área de tecnología de ACINPRO.

Ahora bien, el juez de primera instancia, no valoro, el hecho de que mi prohijado no es socio de ACINPRO y por tanto no le puede colocar precio a sus interpretaciones bajo sus reglamentos, ya que en su calidad de gestor individual el señor CARLOS JOSE TIRADO HOYOS con la facultad conferida por el art. 3 de la Ley 23 de 1982, es quien puede disponer de su obra y darle un valor, sin necesidad de acreditar sus interpretaciones ante ninguna sociedad de gestión colectiva por ser un gestor individual.

Siguiendo la senda de lo planteado, el juez a quo, no decreto la prueba de oficio solicitada por la actora en la demanda, en lo atinente a aportar las planillas de las que trata el art. 163 de la ley 23 de 1982, aduciendo que se debió realizar la solicitud a través de la prueba denominada exhibición de documentos estipulada en el art. 266 y ss del C.G. del P, cercenando con esto la posibilidad de que el despacho constatará en dichas planillas, las canciones de mi poderdante que han sido utilizadas por las emisoras demandadas, como quiera que estos documentos gozan de la información que requiere el art. 163 mencionado que reza:

“La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente Ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

- 1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;*
- 2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fono mecánica, y*
- 3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.*

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.”

Aunado a lo antes mencionado, se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede dimensionar de dos maneras, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen así:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica¹, como método de valoración probatoria²

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez³

De acuerdo a lo esgrimido, se evidencia que el Juez a quo, incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva y dimensión negativa, como quiera que de forma errónea valoro las pruebas testimoniales practicadas por el despacho, así como las documentales allegadas al proceso como son las grabaciones y/o audios denominados pista 1, pista 2, pista 3 y negó el decreto de una prueba de oficio relevante para el caso que nos ocupa, como es las planillas de que trata el art. 163 de la ley 23 de 1982, prueba que era determinante para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia del nexo causal alegado y la violación de derechos de autor.

De otra parte, el Juez a quo, no accede a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que no se acreditaron los requisitos de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa.

Finalmente, el juez a quo con su decisión, se aparta de lo estipulado en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia que reza “*El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.*”, al emitir un fallo contrario a lo normado en las leyes civiles de derechos de autor absolviendo a las emisoras demandadas quienes son las que deben pagar a mi poderdante por la utilización de su música y condenando a ACINPRO que es una sociedad de gestión

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-622 de 1998. (M.P. Fabio Moron Diaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018

3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio)

colectiva a la cual no se encuentra afiliado mi prohijado, vulnerando el derecho constitucional de mi representado.

II. PETICION

En razón a los argumentos esbozados, respetuosamente solicito a su señoría se revoquen los numerales 1, 3, 4 y 5 y adición de la sentencia en el sentido de no a lugar los perjuicios morales, de la sentencia proferida en audiencia el 4 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se declare la condena a las emisoras demandadas por concepto del reconocimiento y pago de los derechos de autor patrimoniales conexos y derechos morales, de las sumas pretendidas en el escrito introductorio y en consecuencia las demás declaraciones a que haya lugar.

Atentamente,



ROCIO LOPEZ COMBA
C.C. No. 65.717.052 de Líbano
T.P No. 280.052 del C. S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 8:27

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN <pedroalbertho@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 7:30 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesvalenciabogados@outlook.com

<notificacionesvalenciabogados@outlook.com>; pedroalbertho@gmail.com <pedroalbertho@gmail.com>

Asunto: ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Bogotá

E. S. D.

Referencia: Demandante: FLOR AMELIA BERMÚDEZ NIÑO y otros

Demandados: CRUZ BLANCA E.P.S. EN INTERVENCIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR y otro.

Expediente: Verbal de mayor cuantía No. 11001310303620190064401

PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.024 de la ciudad de Riohacha, con tarjeta profesional de Abogado No. 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de los señores FLOR AMELIA BERMÚDEZ NIÑO (madre) y otros, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente documento sustento en oportunidad recurso de APELACIÓN en contra de su sentencia de 10 de febrero de 2022 donde se

desarrollan los reparos y los alegatos de conclusión en segunda instancia en PDF adjunto, conforme al Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Bogotá

E. S. D.

Referencia: Demandante: FLOR AMELIA BERMUDEZ NIÑO y otros

Demandados: CRUZ BLANCA E.P.S. EN INTERVENCIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR y otro.

Expediente: Verbal de mayor cuantía No. 11001310303620190064401

PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.024 de la ciudad de Riohacha, con tarjeta profesional de Abogado No. 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de los señores FLOR AMELIA BERMUDEZ NIÑO (madre) y otros, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente documento sustento en oportunidad recurso de APELACIÓN en contra de su sentencia de 10 de febrero de 2022 donde se desarrollan los reparos y los alegatos de conclusión en segunda instancia en los siguientes términos:

El principal argumento del Juzgado de Primera Instancia para denegar las pretensiones fue la falta de imputación de responsabilidad contra la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN. No compartimos este razonamiento porque dentro del expediente está plenamente demostrado que:

1. Para el mes de mayo de 2011, los señores FLOR AMELIA BERMUDEZ NIÑO y EDGARD EYESID VELASQUEZ DÍAZ, estaban vinculados con los servicios de seguridad social en salud con la EPS CRUZ BLANCA, por más de 10 años.
2. La señora FLOR AMELIA BERMUDEZ NIÑO, quien desde el principio de su embarazo venía haciéndose monitoreo (tanto de su EPS como BIOIMAGEN CENTRO DE APOYO DIAGNÓSTICO) que arrojaban una situación normal de la bebé, se detecta en las últimas semanas que el feto viene transverso, por lo que se le programa, una cirugía de cesárea para el día 5 de mayo de 2011, fecha en que completaba las 39 semanas de gestación. Lo anterior denota que la situación de la bebé era normal.
3. Ese día, la señora BERMUDEZ llega a las 5:50 de la mañana, a la Clínica Materno Infantil de Saludcoop (la cual pertenecía a LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP),

ubicada en la calle 94 con Autopista Norte, teniendo en cuenta que la cirugía se había programado a las 6:00 A.M.

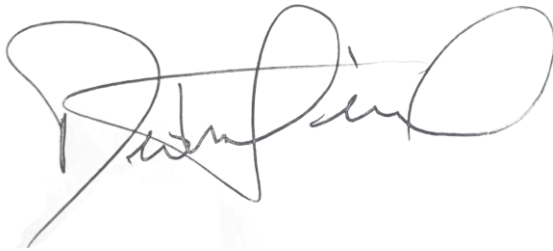
4. Luego de transcurrir dos horas de espera, el medico de turno JIMMY ALEXANDER VALLEJO HERNÁNDEZ le comunica que a pesar de haberse programado la cirugía en esta Clínica (se trataba de un embarazo de cuidado ya que la bebé estaba transversa), en esos momentos, no se contaba con camas por lo que, decidieron trasladarla a la Clínica Santafé del Grupo Saludcoop (de propiedad de LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP) ubicada en la calle 25 con carrera 17, en el centro de Bogotá. Hay que resaltar que la demora ocasionada por este médico, fue determinante en el daño ocasionado a la menor quien quedó cuadripléjica.
5. Solo hasta la una de la tarde, llega la ambulancia en la que se efectúa la remisión sin que a la señora BERMUDEZ se le realice ninguna clase de monitoreo a su bebé que estaba por nacer. Al llegar a la clínica Santafé el médico que la recibe le pregunta el por qué la remitieron ese lugar al considerarse como de alto riesgo el embarazo y que en esta clínica no contaban con ginecólogos, ni pediatras, ni Unidad de Cuidados Intensivos y además, la sala de cirugía se encontraba ocupada por lo que debía esperar hasta que se desocupara.
6. **Después de dos horas**, es decir, a las tres de la tarde, el médico tratante, decide realizar un monitoreo a la bebé percatándose que el feto se encontraba desacelerado por lo que, toma la decisión de realizar una cesárea de emergencia, pues, la vida, tanto de la madre como la bebé, se encontraban en alto riesgo de muerte.
7. Antes de la cirugía, la bebé sufre un paro cardiorrespiratorio por lo que, una vez es extraída se trata de reanimarla, sin que la bebé JESSIKA SAMARA reaccionara. En efecto, la sala carecía de instrumentalización adecuada para reanimar bebés y tampoco de unidad de cuidados intensivos.
8. Después de varios minutos y de intentos para reanimarla, se logró estabilizarla colocándole un itoc para darle respiración manual. Sin embargo, la situación de la bebé empeoraba por lo que, los médicos deciden trasladarla a la clínica de la calle 94 con autopista norte, es decir, al lugar donde inicialmente se había programado la cirugía.
9. Para realizar el nuevo traslado, la ambulancia **demora más de seis horas** por lo que al llegar a la calle 94 con autopista, el estado de JESSIKA SAMARA era crítico y con muy pocas esperanzas de vida.
10. Una vez allí, los médicos y pediatras de la Unidad de Cuidados Intensivos se percataron que el itoc colocado a la bebé no funcionaba adecuadamente debido a que estaba tapado por un coágulo de sangre. Una vez valorada, los médicos deciden entubarla para que recibiera respiración mecánica, pues, sus pulmones habían colapsado y presentaba neumotórax. De esta situación los médicos no daban información al padre de la menor.

11. Al tercer día, la señora BERMUDEZ, después de recuperarse de la cirugía, le informan los médicos que su bebé JESSIKA SAMARA había sufrido un paro cardiorrespiratorio, una hipoxia perinatal severa, lo que había generado un daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, neumotórax, atelectasia acidosis pulmonar y otras más.
12. Desde entonces, la bebé ha permanecido constantemente hospitalizada en la Clínica Jorge Piñeros de Saludcoop, donde duró más de un mes de tratamiento y en la Clínica Roosevelt.
13. En junio de 2012, la bebé JESSIKA SAMARA nuevamente es hospitalizada en la clínica Materno Infantil en la carrera 45 No. 94-67 de la corporación IPS SALUDCOOP en Bogotá y, a pesar de estar en alto riesgo de vulnerabilidad a enfermedades, los médicos no tuvieron en cuenta su situación y permitieron que entrara en contacto con otros niños enfermos, lo que conllevó a que se generara una broncolitis y neumonía obligándola a permanecer 20 días hospitalizada.
14. En octubre de 2012, la bebé recae nuevamente y después de múltiples dilaciones por parte de la EPS CRUZ BLANCA, en autorizar un tac de tórax para determinar el estado de los pulmones, los padres deciden llevarla directamente al hospital de la Misericordia y es allí donde se le practica un tac que arroja como resultado que el pulmón izquierdo se encuentra totalmente colapsado por lo que es sometida a una intervención quirúrgica para extraerle líquidos y después enviar las muestras de los fluidos a patología.
15. La menor JESSIKA SAMARA permanece 20 días hospitalizada y sale con orden de oxígeno permanente y demás órdenes médicas de Pediatría Neurológica y Neumología con drogas que pueden producir secuelas como daño hepático y renal por lo que deben hacerle unos exámenes y llevarlos a control.
16. En la actualidad, la menor se encuentra en situación de minusvalía, sin controlar esfínteres, retraso mental severo, sin poder caminar ni valerse por sí misma debido a los males que la aquejan como neumonía y displasia broncopulmonar, lo que obliga a su mamá FLOR AMELIA BERMUDEZ NIÑO, a permanecer con ella y sin poder trabajar.
17. En materia del acto médico, y de la responsabilidad derivada de su concreción, lo relevante no es el yerro en sí mismo -pues la medicina no puede ser considerada como una ciencia exacta-, sino aquel descuido inexcusable que conlleva la falta de aplicación del diagnóstico o del tratamiento idóneo cuando se tienen claros, concurrentes y múltiples indicios patológicos que debieron ser despejados de manera oportuna, con el fin de que la enfermedad o la situación padecida por el paciente, en este caso la gestante y su bebé, no se hubiera agravado, ya que, el médico, en atención a la posición en la que se encuentra frente al paciente, debe velar porque los riesgos que le resultan previsibles y, de manera específica, por él controlables, se mantengan en la órbita de su manejo y

dominio. En ese orden de ideas, el daño es imputable en el plano fáctico a la entidad CRUZ BLANCA E.P.S.

En efecto, el actuar de la EPS CRUZ BLANCA a través de sus prestadores del servicio, fue con negligencia y descoordinación total que desencadenó en los daños ocasionados a la señora FLOR BERMUDEZ, su grupo familiar y especialmente a su hija YESSIKA SAMARA, limitándole la posibilidad de ser una niña normal, de conocer la vida, de desarrollarse como persona, etc. Acá faltó mayor rigurosidad en la valoración de los hechos indicadores que fue el daño ocasionado a la menor YESIKA SAMARA al nacer fue producto de la descoordinación en la prestación del servicio médico.

De Usted, atentamente,



PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN

T.P. 109879 del C.S.J

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Sala de Decisión Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Bogotá D. C.

E. S. D.

Rad.	11001 3103 011 2015 00042 03	
Ref.	PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE DOCUMENTOS	
De.	ENRIQUE MARTINEZ GASCA	143.461
Contra.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA AMALIA RODRIGUEZ GOMEZ CIRO ALFONSO RODRIGUEZ CORZO GLORIA LEONR RODRIGUEZ CORZO YOLANDA RODRIGUEZ CORZO CECILIA RODRIGUEZ DE VELASQUEZ ALEXANDRA ISABEL OÑATE RUBIANO LAUREANO ENRIQUE OÑATE RUBIANO	20.005.440 14.950.850 38.987.566 38.994.104 31.256.038 35.455.068 73.076.113
Asunto.	SUSTENTACION RECURSO DE ALZADA	

PABLO EMILIO PINEDA CASAS, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, conforme a lo ordenado por Su Señoría mediante auto de 02 de junio de 2022, procedo a sustentar el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 48 Civil del circuito de Bogotá, como sigue:

Ab initio me ratifico Señora Magistrada en lo manifestado en el escrito de argumentación de mi Recurso de Apelación, en cuanto hace alusión a la carencia de sustentación del fallo proferido por el juez de instancia, como lo ordenan la ley adjetiva, las normas sustantivas y el cumulo de jurisprudencia de las altas Cortes, como la **Sentencia SU-635 de 2015**, que entre muchas otras son ejemplo de precedente vertical y porque ignorar los múltiples precedente horizontales; los primeros con carácter vinculante y los segundos sin este carácter pero si como referentes en la ratio desidendi para el reconocimiento o negación de derechos.

Dice en uno de sus apartes, sin mencionar muchos otros, la mencionada Sentencia:

*"El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, **realiza una interpretación contraevidente** - interpretación contra legem - o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial – horizontal o vertical- sin justificación suficiente; **(v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente;** o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. (Resaltado fuera de texto)*

Visto lo anterior, como dije sin traer al tema otras varias sentencias, a priori se observa más de una causal para motivar una eventual demanda de Casación por Defecto Sustantivo.

En el modesto y limitado entendimiento, fallar no es solo conceder o negar pretensiones y condenar en costas incluyendo cuantiosas agencias en derecho; implica principalmente, cimentar con suficientes argumentos esa decisión en la mayor cantidad de razones de hecho y de derecho en procura de que lo concedido o negado no se derrumbe a la menor ventisca.

No puedo dejar al margen el hecho llamativo de que pese a suplicar en reiteradas oportunidades por el envío del material contentivo de la sentencia impugnada, (acta y audios o videos) el suscrito nunca lo recibió, teniendo como obstáculo, además las condiciones de la pandemia para acceder a la información por parte de los usuarios de la administración de justicia.

Arribando al tema objeto de debate, no entrare en reiteración de aspectos que en anterior oportunidad esta misma sala ya desató, cuales fueran motivo de Sentencia Anticipada por el mismo fallador de instancia, salvo eso si, por considerarlo esencial, tener en cuenta que la prescripción invocada para reclamar los derechos de mi cliente (hoy sustitutos) es la veintenaria, atendiendo a que los hechos gestores de este litigio tuvieron ocurrencia el 29 de diciembre 1997, fecha del deceso del causante LUIS CARLOS MARTÍNEZ GASCA, en vigencia de los artículos 2533 que enseñaba:

"... 1. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 20 años".

Contrario sensu, la pérdida de este derecho tenía ocurrencia con el advenimiento del mismo período, lo cual para el caso sub lite aún no se había materializado a la fecha de la presentación de la demanda (14 de enero de 2015), limitando la caducidad de la acción el 29 de diciembre de 2017.

El hecho defraudatorio por parte de la Señora BLANCA AMALIA RODRIGUEZ GOMEZ (q.e.p.d.) se materializó mediante la Escritura Pública *0766 de 5 de mayo de 1998* al enajenar derecho de la sociedad conyugal, concretamente la nuda propiedad del inmueble apartamento 401 ubicado en la AK 19 95 12 ó 08 sin antes haber llevado a cabo su liquidación, incurriendo con ello en el fraude de ***Ocultamiento de Bienes de la Sociedad, artículo 1824 del Código Civil colombiano. "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".***

No obstante, Señora Magistrada, en aras de tener una sentencia más expedita y fácil de materializar y atendiendo la seguidilla de actos despóticos o ilegítimos, mi mandante en su momento decidió conmutar las pretensiones sancionatorias contenidas en la mentada norma por las estimatorias plasmadas en el líbello demandatorio y bajo juramento estimatorio para antes de la presentación de la demanda y con posterioridad a la misma, a razón de \$1.000.000 por cada período mensual desde el 05 de mayo de 1998 hasta cuando se cancele lo concedido en la sentencia, amén de lo establecido en la ley 510 de 1999, art. 111.

Su actuar contrario a la ley consistió en la enajenación de la nuda propiedad por parte de BLANCA AMALIA RODRIGUEZ a su hermano CIRO ANTONIO RODRIGUEZ de la nuda propiedad del apartamento 401 ubicado en la AK 19 95 12 ó 08, reconocido con el folio 50C-142435, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre la citada Señora y el causante LUIS CARLOS MARTÍNEZ GASCA, tal y como se avizora en el documento público citado.

En cuanto a la argumentación jurídica que invoco, hago alusión principalmente a:

"Artículo 1742: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley"

No podía el fallador, como lo hizo, pasar sobre las ostensibles evidencias contenidas en los pliegos escriturales censurados negando fácticamente la existencia de la norma en cita y otorgándole legitimidad a actos turbios solo por estar plasmados en documentos expedidos bajo la majestuosidad de la fe pública, como tampoco pueden los beneficiarios maliciosamente alegar buena fe cuando prevalecen ante sus ojos los efectos lesivos de derechos ajenos.

*Artículo 1741 (Código Civil) **La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.***

Artículo. 1523 Prescribe que: “*Hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes*”(Escritura Publica No. 0766)

Como se analizó supra, la venta u ocultamiento de bienes de una sociedad engendra de suyo un objeto ilícito si atendemos a que el artículo 1824 prohíbe y sanciona de ocultar bienes sociales

*Artículo 1524 **Causa ilícita.** Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

¿Qué se podría esperar si cualquier acto ilícito se puede proteger mediante la protocolización en escritura pública?

Adicionalmente, el juez de primera instancia también omitió como lo ordenan nuestra Carta Política y la ley procesal, realizar un examen minucioso y valorar en su conjunto las pruebas aportadas, en su afán desmedido de ratificar la negativa de pretensiones, confirmando inexplicablemente lo hecho en la “SENTENCIA ANTICIPADA”, previamente revocada.

Persigo en este proceso, en nombre de mis mandantes, que mediante sentencia se declare la NULIDAD ABSOLUTA de las Escrituras Públicas vistas a continuación:

- Escritura No. 0766 del 5 de mayo de 1998, de la notaría 27 del Círculo de Bogotá;

- Escritura 2278 del 9 de diciembre de 1998 de la notaría 27 del mismo círculo notarial;
- 2650 del 06 de octubre de 2006 de la notaría 52;
- 2990 del 18 de noviembre de 2006 de la notaría 52,
- Escritura 1092 del 05 de septiembre de 2011 otorgada en la notaría 52
- Escritura Pública 11114 del 05 de septiembre de 2011 también de la notaría 52, todas las anteriores del círculo antes citado.

Fundamentado en lo anterior, respetuosamente elevo ante esa Sala de Decisión Civil, las siguientes

SOLICITUDES RESPETUOSAS

1. Que en sede de apelación SE REVOQUE la precaria sentencia proferida por el Juez 48 Civil del Circuito.
2. Que en fallo de segunda instancia se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 0766 del 05 de mayo de 1998 otorgada por la Notaría No. 27 del Círculo de Bogotá, lo mismo que las demás escrituras subsiguientemente otorgadas sobre el mismo bien.
3. Que como consecuencia de la nulidad declarada se regrese la situación jurídica del inmueble de que se trata, al estado anterior al 05 de mayo de 1998, es decir a un estado de liquidación dentro de la sucesión del Señor LUIS CARLOS MARTINEZ GASCA.
4. Que se condene a los demandados a reconocer y pagar a los demandantes sustitutos las pretensiones deprecadas en los términos cuantificados en el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda gestora de este proceso
5. Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las costas del proceso y al pago de agencias en derecho por la primera y las dos (2) segundas instancias.
6. Que igualmente, se ordene la monetización y entrega inmediata a mis representados o al suscrito (con facultad para recibir), de los títulos bancarios de

los que es custodio en juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, junto con los rendimientos financieros, abonados a buena cuenta de las condenas que favorezcan a mis clientes.

De esta forma dejo sustentado en tiempo, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito el día 07 de septiembre de 2021.

Cordialmente,



PABLO EMILIO PINEDA CASAS
C. C. No. 10.221.204 de Manizales
T. P. No. 165.097 D1 del C. S. de la J.
E-mail: pabloe.pineda51@gmail.com
Cel. 313 421 52 13